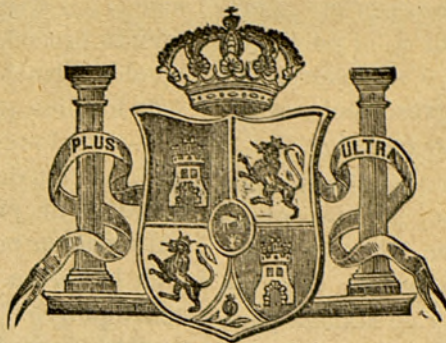


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id ...	4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 6.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

A fin de dar el debido cumplimiento á las disposiciones de los capítulos 4.º y 13 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y de los 2.º y 8.º del reglamento para su ejecucion,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que acuerden las Comisiones mixtas de reclutamiento en el ejercicio de sus atribuciones de inspeccion de las operaciones del alistamiento, los Gobernadores recordarán desde luego á los Alcaldes, por medio de circular que publicarán en el Boletín oficial, los deberes que á los Ayuntamientos imponen la ley de 21 de Octubre y el reglamento de 23 de Diciembre del año último, en sus capítulos 4.º y 2.º respectivamente, así como en la «disposicion transitoria» de la ley y en las «reformas transitorias» del reglamento.

2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designacion de los dos Vocales que han de formar parte de las Comisiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 90 del reglamento, estableciendo además los turnos correspondientes para determinar el orden en que han de ser sustituidos aquellos en los casos de ausencias y

enfermedades, y exceptuando de estos turnos al Vicepresidente.

En lo sucesivo harán las Comisiones provinciales dicha designacion en la primera sesion que celebren al constituirse.

Art. 3.º Para el nombramiento de Médico civil de la Comision mixta abrirán inmediatamente las Comisiones provinciales un concurso por término de diez dias, comunicándolo en los Boletines oficiales, á fin de que puedan solicitar el cargo los que tengan título de Doctores ó Licenciados en Medicina, acompañando á la instancia los justificantes de sus méritos y servicios. Serán de preferencia los contraídos en cargos al servicio del Estado sin nota desfavorable, ó en comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para este servicio.

Al propio tiempo nombrará la Comision provincial un Médico suplente para los casos de ausencias, enfermedades y vacantes, debiendo ambos nombramientos acordarse dentro de los tres dias siguientes al en que haya expirado el plazo del concurso.

Estos nombramientos tendrán el carácter que á los demás acordados por las Comisiones atribuye la ley Provincial, y deberán someterse, como todos los de su clase, á la resolucion definitiva de la Diputacion en la primera sesion que celebre, pero no necesitarán declaracion previa de urgencia.

Art. 4.º Contra la resolucion de la Diputacion procedealzada ante el Ministerio de la Gobernacion, que podrá revocar el nombramiento si se ha hecho faltando á alguna de las prescripciones de este decreto, y acordar el que en su lugar corresponda.

Tambien procederá el nombramiento por el Ministerio cuando la Comision no lo acuerde dentro del plazo señalado, á cuyo efecto

elevará el Gobernador el expediente con su informe.

El Médico nombrado por la Comision provincial formará desde luego parte de la Comision mixta, sin perjuicio de lo que en su dia pueda resolver la Diputacion, conforme al núm. 3.º del art. 98 de la ley Provincial, ó el Ministerio en virtud dealzada interpuesta en tiempo y forma.

Art. 5.º El mismo procedimiento determinado en los articulos anteriores se seguirá en lo sucesivo cuando vaque el cargo de Médico civil, Vocal de la Comision mixta de reclutamiento.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion podrá acordar la destitucion del Médico civil ó de su suplente, siempre que en virtud del examen de las operaciones de la quinta lo juzgue conveniente, ó cuando la Diputacion se lo proponga con fundado motivo, oyendo previamente en ambos casos á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 7.º El Gobernador, en cuanto estén designados todos los que han de formar la Comision mixta de reclutamiento, conforme al artículo 123 de la ley, procederá á constituir la, previa la citacion correspondiente. Si desempeñase el cargo interinamente, comunicará los datos que haya recibido al Vicepresidente de la Comision provincial, para que éste haga la citacion.

Art. 8.º Cuantas dudas ocurran acerca de lo que preceptúa este decreto ó de cualquier otro incidente relacionado con la constitucion y funcionamiento de las Comisiones mixtas de reclutamiento, las consultarán los Gobernadores al Ministro de la Gobernacion, para que este pueda resolverlas ó trasmitirlas al Ministerio de la Guerra, segun los casos.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y siete. =MARIA CRISTINA.=El Ministro

de la Gobernacion, Fernando Cos-Gayon.

(De la Gaceta núm. 6.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Quintas.

#### Circular.

Llamo la atencion de los Ayuntamientos de esta provincia respecto del Real decreto de 5 del actual, que se publica en el presente Boletín, á fin de que en la parte que les incumbe cumplan con toda exactitud y oportunidad cuantas operaciones les están encomendadas por la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y reglamento para su ejecucion de 23 de Diciembre del año último.

Al recordar los deberes que la precitada ley impone á las Corporaciones municipales, les encargo la mas puntual observancia de las disposiciones contenidas en el capítulo 2.º y en las reformas transitorias del reglamento indicado, que se insertan á continuacion, sin perjuicio de que como ya se hizo con la ley, se remitirá á la mayor brevedad el suplemento á este Boletín en que se publica íntegro el reglamento.

Burgos 7 de Enero de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

Disposiciones que se citan del reglamento de 23 de Diciembre último para la ejecución de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

## CAPÍTULO II

### Del alistamiento.

Art. 25. La inscripción de los mozos en el alistamiento es obligatoria, incurriendo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo en la penalidad que determina la ley.

Art. 26. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, y observando las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazos. Asistirán al acto los Curas párrocos ó los eclesiásticos en quien estos deleguen, y los encargados del registro civil. En sustitución de los libros parroquiales á que se refiere el art. 44 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, los Párrocos exhibirán relaciones certificadas de los mozos inscritos en sus parroquias, y que se hallen comprendidos en el primer párrafo del artículo 27 de la expresada ley.

Art. 27. Los hijos de españoles nacidos en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa que residan en los distritos de Ultramar, serán inscritos en el alistamiento del pueblo de residencia de sus padres, y si estos se hallaren también en Ultramar, se hará la inscripción en el pueblo en que nacieron, según el orden establecido en el art. 40 de la ley.

Art. 28. Los súbditos españoles nacidos en territorio nacional y residentes en el extranjero, serán alistados en los Ayuntamientos respectivos, sin responder ante los Consulados del servicio militar.

Art. 29. Los súbditos españoles nacidos y residentes en el extranjero, y cuyos padres hubiesen nacido y residieren en el extranjero, solicitarán su inscripción en el alistamiento, presentándose á los Cónsules del punto en que se hallen, los cuales remitirán una relación filiada de los mozos, por el Ministerio de Estado, al Gobernador civil de Madrid, para que disponga su inscripción en una de las tenencias de Alcaldía de esta capital, á menos que los interesados designen la localidad en que prefieren ser alistados, en cuyo caso se remitirá la relación al Gobernador de la provincia correspondiente.

Los españoles nacidos en Francia y los franceses nacidos en España, prestarán el servicio militar en la forma que determina el art. 5.º del tratado con Francia de 7 de Enero de 1862.

Art. 30. Las expresadas relacio-

nes deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos en los primeros días de Enero de cada año.

Art. 31. Los extranjeros naturalizados en España serán inscritos en alistamiento en el pueblo en que residan ellos ó sus padres, sujetándose á las prescripciones generales expresadas en la ley.

Art. 32. Los mozos alistados por los representantes y agentes consulares de España en Marruecos, ingresarán en las zonas de reclutamiento de Ronda y de Málaga para su ingreso en el Ejército, sujetándose, para el pueblo en que han de ser sorteados, á los preceptos de la ley y de este reglamento.

Art. 33. Los súbditos extranjeros que hubieren sido alistados en su país y adquieran nacionalidad española antes de cumplir los cuarenta años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 34. Los individuos comprendidos en el caso 7.º del art. 80 de la ley, que fueren incluidos en nuevo alistamiento y clasificación, serán destinados, según sus aptitudes, al Arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse á uno de los Cuerpos residentes en región distinta á la en que anteriormente prestaron sus servicios.

Art. 35. Los mozos no incluidos en alistamiento en el pueblo en que residan y descubierta su omisión antes de cerrarse el alistamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades de la Comisión mixta autorización para celebrar sorteo supletorio.

Art. 36. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar á individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Art. 37. En los certificados que expidan los Jefes de los Cuerpos, á tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley, se expresará el concepto en que sirvan los interesados, y si los voluntarios perciben ó no retribución pecuniaria.

Art. 38. Las Juntas de arbitrios de las posesiones del Norte de Africa entenderán en todas las operaciones de reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo Melilla de la Comisión mixta de Málaga, y Cádiz de la de Cádiz, ingresando los reclutas en las zonas que determine el Ministerio de la Guerra.

Art. 39. Los Comandantes y Ayudantes de Marina darán cuenta á los Ayuntamientos de los individuos inscritos en las industrias de pesca y navegación en el mes de Diciembre de cada año, con objeto

de que no figuren en el alistamiento del pueblo en que residan ó en el que nacieron.

Art. 40. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar con iguales formalidades y solemnidad, y en los días que determina la ley, las operaciones concernientes á la rectificación del alistamiento, anunciándolo al público con la debida anticipación por edictos y bandos, ó en la forma que usualmente se acostumbra en la localidad. Además de este anuncio general, se citará personalmente por papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Art. 41. Los Ayuntamientos tomarán sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el art. 107 de la misma.

Art. 42. La falta de cumplimiento de estas disposiciones hará incurrir á los Ayuntamientos en las multas que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles, con arreglo á las prescripciones del cap. 2.º del tít. 5.º de la ley Municipal y de las especiales que determina la vigente de Reclutamiento.

### ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. En los edictos y bandos que publiquen los Alcaldes para las operaciones del reemplazo, se estamparán á continuación del asunto que se da á conocer, el artículo ó artículos de la ley referentes al mismo.

Segundo. En toda alegación que promuevan los interesados en el reemplazo, se les manifestará el plazo que señala la ley para que puedan ejercitar su derecho, haciéndose constar dicha circunstancia en las certificaciones que se expidan á los reclamantes, incurriendo los infractores en las multas que designe la Comisión mixta, según el perjuicio que cause la omisión.

Tercero. Todos los términos que se establecen en este reglamento son improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, cuando no tuvieren establecido día determinado, y se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

Cuarto. Los individuos del Ejército que se hallen separados de filas en cualquier situación, conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les faciliten en los Cuerpos, sin introducir en ellas variaciones. Las Autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que dichos individuos, cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actos en que este conserve el debido prestigio.

### REFORMAS TRANSITORIAS.

1.ª Los Ayuntamientos incluirán forzosamente en el sorteo general que se celebre el segundo domingo del mes de Febrero de 1897, todos los mozos que, por estar comprendidos en los artículos 66 y 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 (83 y 85 de la modificada por la de 21 de Agosto de 1896), se hallen disfrutando de exención del servicio militar, procediéndose cuando les corresponda á revisar sus exenciones, con sujeción á lo que dispone el art. 100 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

2.ª La excepción de los hijos de los vascongados cuyos padres sostuvieron con las armas en la mano, durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, se justificarán de la manera que determine el reglamento que se formará para la ejecución de la ley de 2 de Abril de 1895.

Los Ayuntamientos de las tres provincias Vascongadas incluirán forzosamente en sus respectivos alistamientos todos los mozos que por su edad les corresponda sufrir la suerte en aquel año, aunque justifiquen tener concedida por Real orden la excepción de que se trata, siendo sorteados como los demás de su reemplazo al solo efecto de tomar número, para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 18 de Agosto de 1873.

Para la fijación del cupo que corresponda á cada una de las tres provincias Vascongadas, el Ministerio de la Guerra considerará como soldados á todos los mozos vascongados á quienes se haya concedido en el reemplazo de que se trate la excepción del núm. 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, á fin de dar debido cumplimiento á lo terminantemente dispuesto en el art. 1.º de la ley antes citada de 18 de Agosto de 1878, de que dichas excepciones se computen al cupo que á las mismas tres provincias corresponda, sin que por esta circunstancia se recargue el de las demás del Reino.

A este efecto, los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Julio, relación de los mozos vascongados declarados exceptuados totalmente del servicio militar, con arreglo á la ley de 1876, que se hallen comprendidos en las zonas correspondientes á las tres provincias de referencia.

3.ª Las disposiciones relativas á las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1895 y 29 de Abril de 1896, sobre hermanos de reservistas que son llamados nuevamente al servicio de las armas, solo tienen carácter provisional, interin duren

las circunstancias excepcionales por que atraviesa el país.

El Ministerio de la Guerra, cuando lo juzgue conveniente, dispondrá por Real decreto la fecha en que deben dejar de otorgarse los beneficios concedidos por dichas soberanas disposiciones.

Madrid 23 de Diciembre de 1896.  
= Aprobado por S. M.=Azcárraga.

### Sanidad.

El Alcalde de Acinas, con fecha 1.º del actual, pone en conocimiento de este Gobierno que en el ganado lanar de aquella villa se han presentado recientemente algunos casos de viruela.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos colindantes.

Burgos 5 de Enero de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes

### DELEGACION DE HACIENDA.

Segun comunica á esta Delegacion la Intervencion del Estado en el Arrendamiento de tabacos, ha sido declarado cesante el Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia D. Isidro Iñiguez Carreras.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 5 de Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien.

La Intervencion del Estado en el Arrendamiento de tabacos, con fecha 22 de Diciembre último, participa á esta Delegacion de Hacienda que la Compañía Arrendataria de tabacos ha nombrado en 21 del mismo mes Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado de la Region de Burgos, que comprende las provincias de Burgos, Santander, Soria y Logroño, á D. Domingo Hergueta.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 5 de Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Burgos.

D. José Reinoso, Juez municipal en cargos de primera instancia de esta ciudad y su partido,

A los de igual clase y demás autoridades á quienes incumbe el cumplimiento de esta requisitoria, hago saber: que en este Juzgado se siguen diligencias sumarias contra Gregorio Ruiz Fernandez, de 33 años de edad, soltero, jornalero,

y vecino que ha sido de Ous, provincia de Zaragoza, confinado que fué en el penal de esta Capital, en donde fué dado de baja en 16 de Septiembre del año último por pase al Ejército de operaciones de la Isla de Cuba, sobre tentativa de estafa al súbdito italiano Carlo Ecuani, y en providencia de este día, mediante á ignorarse su paradero, he acordado llamarle por requisitorias, concediéndole el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, el de la Habana y Gaceta de Madrid, á fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á fin de recibirle la oportuna indagatoria en indicada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Por tanto ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares procedan á la busca, captura y segura conduccion del Gregorio Ruiz Fernandez á disposicion de este Juzgado.

Dado en Burgos á 31 de Diciembre de 1896. — José Reinoso.— Por su mandado, Cayetano Saiz.

#### Junta de la Cerca.

D. Aniceto Muga Gomez, Juez municipal de esta Junta,

Hago saber: que en la demanda ejecutiva que en este Juzgado se sigue á instancia de D. Pablo Cadiñanos Temiño, vecino de Medina de Pomar, contra D. Remigio Zorrilla é Isla, vecino de Torres, y hoy de ignorado paradero, sobre reclamacion de 229 pesetas y 87 céntimos, he acordado en providencia de ayer sacar á pública subasta para el día 13 de Enero próximo á la dos de la tarde en la sala audiencia de este Juzgado los bienes embargados al ejecutado, sitos en el pueblo de Torres, de este distrito municipal, cuya descripcion es como sigue:

Un huerto Traselacasa, como de medio celemin de sembradura, tasado en 70 pesetas.

Una heredad á la Loma, de 2, en 5.

Mas el sobrante que pueda resultar de la casa embargada.

En su consecuencia, quien quisiera hacer postura á dichos bienes acuda á este Juzgado en el día y hora señalados, previniendo á los licitadores que no existen títulos de propiedad de indicadas fincas, por lo que será de su cuenta todos los gastos si quisieren obtenerlos, así como no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y teniendo que consignar previamente el 10 por 100 del valor de los bienes y presentar la cédula personal.

Dado en Junta de La Cerca á 15 de Diciembre de 1896. — Aniceto

Muga.—Por su mandado, Venancio de Leivar.

### ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL  
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Primera enseñanza.

Circular.

Con objeto de evitar las dudas que pudieran ocurrir en la aplicacion del reglamento de provision de Escuelas aprobado por Real decreto de 11 del corriente, esta Direccion general ha acordado:

1.º Para la aplicacion de los artículos 5.º, 6.º y 7.º se tendrá en cuenta que en las Escuelas de la segunda clase á que se refiere el art. 4.º del citado Real decreto, la oposicion precederá al concurso de traslacion; en las de la tercera el concurso de ascenso al de traslacion, y en las de la cuarta, la oposicion al concurso de ascenso y este al concurso de traslacion. En las Escuelas de Madrid, la oposicion precederá al concurso único.

2.º Al aplicar el art. 12 deberá entenderse que el expediente de permuta debe contener necesariamente la partida de bautismo ó certificacion de nacimiento de ambos permutantes, y si la permuta tiene por objeto reunir á los cónyuges, se acompañará tambien la certificacion de casamiento y documento justificativo de estar sirviendo uno de ellos en la localidad de que se trate.

3.º Para el nombramiento de Maestros interinos de que habla el art. 17 no es necesario que preceda formacion de propuesta. Para la toma de posesion de los nombrados, las respectivas Juntas locales exigirán la presentacion del título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza del grado á que corresponda la Escuela objeto del nombramiento, ó del certificado de aptitud si la plaza no llega á 625 pesetas.

4.º El estado á que se refiere el art. 19, y que deben elevar los Rectorados á la Direccion general, se entenderá respecto de las Escuelas vacantes cuya provision haya de verificarse en aquel semestre.

5.º Los nombramientos en propiedad hechos por los Rectorados se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias correspondientes al distrito universitario.

6.º Los recursos contra las propuestas hechas por los Rectorados se cursarán por conducto de estos, quienes darán recibo á los interesados al ser presentadas las protestas.

7.º El caso 1.º del art. 40 se aplicará solamente á los opositores que hubieren solicitado todas ó parte de las vacantes objeto de las

oposiciones, en que justifiquen que fueron postergados.

8.º La preferencia que indica el art. 52 se acreditará acompañando en el expediente la partida de casamiento. De esta preferencia no se puede hacer uso mas que una sola vez en cada clase de Escuelas.

9.º Los nombramientos de Jueces de Tribunales de oposicion á Escuelas se expedirán y publicarán por la Direccion general de Instruccion pública.

10. A los Inspectores provinciales de primera enseñanza que han de formar parte de los Tribunales de oposicion á que se refieren los artículos 71 y 72 del reglamento, corresponderá la presidencia de los mismos; cuando se trate de proveer escuelas de niñas ó párvulos de la primera clase, y al Profesor Normal si la provision es de Escuelas de niños de esta misma clase. La presidencia de los Tribunales á Escuelas dotadas con 2000 ó mas pesetas pertenecerá al Consejo de Instruccion pública, que designa este alto Cuerpo consultivo.

11. Los Tribunales elegirán el Vocal que haya de ser Secretario.

El orden de colocacion de los Vocales lo fijará el Presidente cuando no haya acuerdo entre los interesados.

12. Las Presidentes de Tribunales anunciarán en la Gaceta y Boletines oficiales, dentro de los diez días siguientes al recibo de los expedientes de los opositores, la fecha en que ha de dar comienzo los ejercicios, teniendo en cuenta que desde el anuncio al día en que den principio los actos han de transcurrir por lo menos quince.

13. Los Rectorados proveerán de personal y material á los Tribunales de oposiciones á Escuelas de la primera clase, fijando los haberes que deban percibir los funcionarios subalternos, y cuando se trate de Escuelas de 2.000 ó más pesetas, estos servicios serán atendidos por la Direccion general del ramo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
=Madrid 31 de Diciembre de 1896.  
=El Director general, Rafael Conde.  
=Señor Rector de la Universidad de.....

#### Alcaldia de Pampliega.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan conocer con la debida anticipacion las variaciones que deben ser comprendidas en los apéndices del amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que habrán de formarse en la época que determina el artículo 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para que produzcan sus efectos en los repartos de la contribucion del año económico

venidero de 1897-98, se concede á los contribuyentes el plazo de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que presenten en la Alcaldia las relaciones de altas y bajas que hayan tenido, justificadas en forma; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pampliega 2 de Enero de 1897.  
—El Alcalde, Esteban Sicilia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de  
Santa Gadea del Cid.  
Caleruega.  
Royuela.  
Villavedon.  
Villamayor de Treviño.  
Hormaza.  
Rezmondo.  
Castrillo de Riopisuerga.  
Aguas Cándidas.  
Zarzosa de Riopisuerga.  
Oron.  
Ornillos del Camino.  
Belbimbre.  
Quintanilla Morocisla.  
Arcos.  
Villariego.  
Quintanilla San Garcia.  
Nidáguila.  
Ros.  
Moradillo de Roa.  
Villavieja.  
Frاندovinez.  
Berzosa.  
La Parte de Bureba.  
Busto.  
Medina de Pomar.  
Bahabon de Esgueba.  
Nebreda.  
Prádanos de Bureba.  
Peñaranda.  
Villalbilla de Villadiego.  
Merindad de Sotoscueva.

#### *Alcaldia de Espinosa de Cervera.*

Habiéndose formado por la Junta de Vocales repartidora nombrados por la Administracion el reparto de consumos y recargos con el aumento sobre la sal de este término municipal y correspondiente á los tres últimos trimestres del actual ejercicio, dicha Junta ha acordado se exponga al público por término de ocho dias, que darán principio desde el siguiente al en que sea inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas en dicho periodo; pues pasados no serán oídas para que la Junta referida, que ha de reunirse al siguiente en la sala consistorial, pueda conocer y resolver sobre ellas.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados á fin de que puedan hacer uso de su derecho y no aleguen ignorancia.

Espinosa de Cervera 31 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Isidro Martinez.

#### *Alcaldia de Santa Cruz del Valle.*

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con sus tres pueblos anejos Garganchon, Valmala y Rábanos, los dos primeros distan de esta 2 kilometros por carretera y el último 3 kilometros por buen camino; el sueldo anual consiste en 50 pesetas por la asistencia de las familias pobres y transeuntes pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y 2.700 pesetas pagadas por los vecinos acomodados de dichos pueblos, que se pagarán tambien por trimestres vencidos, y casa de balde para vivir. Los aspirantes á dicha plaza han de ser Licenciados en Medicina y Cirujia y presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Santa Cruz del Valle 30 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Leoncio Calle.

#### *Alcaldia de Valles.*

Se halla vacante la plaza de Veterinario é inspector de carnes de esta villa, con el sueldo anual de 25 pesetas pagadas de los fondos municipales. Además el agraciado podrá contratar con los vecinos para la asistencia de unas 42 labranzas de mulas y 30 de asnal, que abonan á una fanega de trigo por par de mulas y 6 celemines por cada par de asnal, sin herraje, 50 caballerías de huelgo, que abonan 3 celemines una.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Valles 20 de Diciembre de 1896.  
—El Alcalde en cargos, Nicasio Gonzalez.

#### *Alcaldia de Cardeñuela Riopico.*

Desde el dia 1.º del corriente se halla vacante la plaza de pastor del ganado mayor y de labranzas en esta localidad, con el haber anual de 50 fanegas de pan mediano trigo y cebada y casa-habitacion.

Los que deseen optar á dicha plaza se presentarán en esta Alcaldia en el preciso término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; advirtiéndole que el que desee tratar se le dirán las condiciones á que ha de quedar obligado.

Cardeñuela Riopico 2 de Enero de 1897.—El Alcalde, Gregorio Sagredo.

#### *Alcaldia de Solarana.*

Desde el dia 1.º del corriente quedó vacante la plaza de pastor

del ganado menor de esta localidad, con el haber anual de 40 fanegas de comuña. Los que deseen optar á la referida plaza se presentarán en esta Alcaldia en el término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Solarana 2 de Enero de 1897.—  
El Alcalde, Apolinar Miguel.

#### *Alcaldia de Monasterio de Rodilla.*

En este pueblo y en el rebaño de D. Esteban Pascual Garcia se halla detenido un carnero blanco, de 4 á 5 años, con rabisaca en la oreja derecha por detrás y despuntada la izquierda.

La persona que se crea dueña de de él puede pasar á recogerle, previo pago de los gastos originados, dentro del término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo se venderá en pública subasta.

Monasterio de Rodilla 2 de Enero de 1897.—El Alcalde, P. O., Eusebio Pascual.

#### *Juzgado municipal de Santa Maria Ananuñez.*

Habiendo fallecido abintestato D. Patricio Cuesta Fernandez, de esta vecindad, el dia 17 del actual, y habiéndose encargado este Juzgado de los bienes que poseia, llama á todos los que crean ser herederos y acreedores á ellos para que se presenten dentro del término de 30 dias con documentos legales, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pasado dicho plazo sin que se presenten á reclamar dichos bienes, procederá este Juzgado á su enajenacion en pública subasta, destinando su importe para pagar los gastos originados.

Santa Maria Ananuñez 30 de Diciembre de 1896.—El Juez municipal, Jacinto Gonzalez.

#### *Inclusa de Madrid.*

El pago de los meses de Mayo y Junio del año 1895 á las amas de la provincia de Burgos que tengan expósitos de esta Inclusa, ó á sus respectivos cobradores, se verificará en sus oficinas calle de Meson de Paredes núm. 80, el dia 21 del corriente mes.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no presente el pergamino y la fe de vida del expósito firmada, sellada, sin enmienda y de fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid 1.º de Enero de 1897.—  
El Director, Andrés Domarco Moreno.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Los que deseen transportar railes desde los muelles de la estacion de Burgos hasta el cruce de la linea del ferro-carril minero con la carretera de Logroño en Ibeas de Juarros y sin salir de la misma, se les abonará el precio de 1.25 pesetas por cada uno de los railes que transporten, y desde Quintanapalla á Villafria, cabeza de dicho ferro-carril minero, se abonará el precio de una peseta; los importes se harán efectivos todos los domingos en la calle del General Sanz Pastor, núm. 14, á la presentacion de los vales que se les facilitarán por los encargados de recibir el referido material. 2—4

#### ALMACEN DE MADERAS

DE

#### VIUDA DE ONAINDIA É HIJO, Burgos.

Tenemos el gusto de participar á nuestra numerosa clientela y al público en general, que han quedado definitivamente instalados en el terreno de la Compañía del ferro-carril del Norte, y su entrada á la estacion del mismo por el Barrio Gimeno, (frente á la fábrica del gas) los nuevos y amplios *Almacenes de maderas*, donde contamos con numerosas existencias en vigueria, tablas, tablones, tablas machihembradas, vergilla para cielo raso, maderas de roble, haya y chopo que tanto en calidad como en precio pueden competir con los primeros almacenes de su clase.

La correspondencia se dirigirá calle de la Concepcion, núm. 5.  
25—30

#### *Gran Relojería, á precio fijo.*

El único depósito de relojes públicos para torres, casas consistoriales, conventos, etc.

El numeroso y variado surtido en toda clase de relojes de sala y bolsillo y un 10 por 100 de economía sobre todas las demás de España, se encuentra en Burgos, España, frente á la Diputacion.

Pedid de todo cuanto se desee en relojería, óptica, electricidad y pneumática al constructor de relojes Manuel Villanueva. 3

#### ANTIGUA PAÑERÍA.

SUCESORES MARCOS MARTINEZ,  
*Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales)*  
Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 3

# SUPLEMENTO

AL

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

correspondiente al dia 8 de Enero de 1897.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA

### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

#### DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885,

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *Disposiciones generales.*

Artículo 1.º El objeto de este reglamento es la determinacion de los principios fundamentales consignados en la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, aclarando su interpretacion para que sean aplicados y cumplidos debidamente por cuantos intervengan en las operaciones del reclutamiento y reemplazo y todas las que de éstos se derivan.

Art. 2.º La duracion del servicio militar será de doce años en la Peninsula, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa, desde el dia en que los mozos ingresen en Caja, en la forma y situacion que marca la ley y se dispone para su aclaracion en este reglamento.

Art. 3.º Los individuos de trópa que no sirvan en filas, en cualquiera situacion que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorizacion; los que incurran en esta falta sufrirán arresto, que no excederá de dos meses, á menos que concurra la desercion, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los reclutas condicionales pueden viajar por la Peninsula y navegar por sus costas, las de las islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa. Asistirán á las revistas anuales, y cesará la autorizacion para viajar y navegar en cuanto fueren declarados soldados para servir en Cuerpo activo.

Art. 5.º Los reclutas sujetos á revision de sus excepciones como comprendidos en el art. 87 de la ley, no pueden residir en el extranjero si no hubiesen hecho el depósito que previene el art. 33 de la misma.

Art. 6.º Los Capitanes generales están autorizados para anticipar licencias para navegar en buques españoles y extranjeros, y conceder cambio de residencia á los individuos de segunda reserva y reclutas en depósito, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Las licencias á que se refieren los articulos 10 y 11 de la ley serán concedidas por los Jefes de unidades de que dependan los individuos que la soliciten, siempre que no se separen del territorio de la region, en otro

caso, habrán de pedir la autorización por conducto de sus Jefes al Capitan general del distrito.

Art. 8.º Los mozos en Caja no pueden contraer matrimonio mientras permanezcan en esta situacion; los soldados en activo, hasta los tres años y un día de servicio desde la fecha de su incorporacion á filas; los reclutas condicionales pueden contraerle, cuando en la última revision sean exceptuados por subsistir las excepciones que alegaron, y si estas hubieren desaparecido, quedarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la nueva situacion que se les declare; y los reclutas en depósito, despues de transcurrir un año y un día en esta situacion. Los destinados Ultramar, á los cuatro años y un día, contados desde la fecha de su embarco.

Art. 9.º Para poder recibir órdenes sagradas, rigen los mismos plazos anteriormente expresados, según la situacion de los individuos.

Art. 10. Al cumplir los plazos marcados en el art. 8.º, se proveerá de certificado de solteria á los individuos que tengan derecho á él, sin necesidad de que lo soliciten, extendiéndose el documento en papel timbrado de 10 céntimos de peseta.

Art. 11. Los individuos, en cualquiera situacion, que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando sean llamados, serán perseguidos en concepto de desertores.

Art. 12. Si la falta de presentacion fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los individuos en el Hospital militar más próximo al punto en que se hallaren, á menos que el estado de gravedad hiciese imposible la traslacion, en cuyo caso quedarán á cargo de la Autoridad militar, ó del Alcalde á falta de esta, para su inmediata incorporacion adonde se le hubiese mandado, ó al hospital en cuanto pudiesen hacerlo, si no estuviesen en condiciones de cumplir la presentacion ordenada. Los Alcaldes darán cuenta á la Autoridad militar de la provincia de los individuos que en su localidad se hallasen enfermos en las condiciones expresadas.

Art. 13. Los pases correspondientes á los mozos clasificados de soldados condicionales, eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados ó declarados soldados para ingresar en filas, á que se refieren los artículos 145 y 146

de la ley, se leerán á los interesados ante el Alcalde de la localidad, lo antes que sea posible, después de su entrega por los comisionados, haciéndose la conveniente citacion y extendiendo acta de su lectura, devolviéndose á la zona los pases de los que no se hubieren presentando.

Art. 14. Los reclutas del reemplazo anual destinados á la situacion de servicio activo permanente, si no ingresan desde luego en filas, pasan á sus hogares con licencia ilimitada por exceso de fuerza, con objeto de reemplazar las bajas que vayan ocurriendo en los Cuerpos á que pertenezcan, según se disponga.

Art. 15. El llamamiento de los reclutas que se hallan con licencia ilimitada para incorporarse á filas, se hará siempre por conducto de los Jefes de las zonas.

Art. 16. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, no podrán ser llamados á filas sin orden expresa del Ministerio de la Guerra.

Art. 17. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, ingresarán en los Cuerpos á que pertenezcan antes que los del reemplazo inmediato siguiente.

Art. 18. Los mozos en Caja no están sujetos á los Tribunales militares sinó por delitos que causen desafuero; los reclutas en depósito ó condicionales, y los de primera y segunda reserva, lo están por dichos delitos y por los esencialmente militares.

Art. 19. Ningún individuo ingresado en Cuerpo activo puede ser dado de baja en él sin orden expresa del Capitan general de la region á que pertenezca.

Art. 20. La antigüedad de permanencia en filas se cuenta para cada individuo desde el día en que se hizo cargo de él el Oficial receptor, ó desde su presentacion al Cuerpo, si lo verificó aisladamente. Entre los que cuentan el mismo tiempo de permanencia se considera más antiguo al que ingresó antes en Caja, y en igualdad de circunstancias, el que obtuvo número mas bajo en el sorteo, dejando en último lugar á los que hayan observado peor conducta en vista de antecedentes justificadísimos y siempre fáciles de comprobar.

Art. 21. Se cuenta como tiempo servido en filas el que permanezcan separados de ellas los individuos de los Cuerpos de la Península ó de Ultramar reclamados por las Audiencias en concepto de acusados, si la sentencia es absolutoria. En el caso contrario, y cuando

comparezcan como testigos, no se les contará ese tiempo como servido en filas, pero les sera de abono para el total del servicio obligatorio.

Art. 22. Los individuos de tropa que hayan pertenecido á cualquiera Academia militar sin haber terminado en ella sus estudios, volverán á los Cuerpos de su procedencia, en donde serán clasificados, según su compromiso en el Ejército, abonándoseles como servido en filas el tiempo que permanecieron en dichos establecimientos, y pasando despues á la situacion que les corresponda con arreglo á la ley.

Art. 23. Es de abono á los alumnos de Academias militares el tiempo servido á contar de su ingreso en los Colegios desde que cumplieron catorce años de edad.

Art. 24. Los plazos que determina la ley se han de contar sin intermision, incluyendo en los mismos los dias feriados.

## CAPÍTULO II.

### *Del alistamiento.*

Art. 25. La inscripcion de los mozos en el alistamiento es obligatoria, incurriendo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo en la penalidad que determina la ley.

Art. 26. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesion pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, y observando las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazos. Asistirán al acto los Curas párrocos ó los eclesiásticos en quien estos deleguen, y los encargados del registro civil. En sustitucion de los libros parroquiales á que se refiere el art. 44 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, los Párrocos exhibirán relaciones certificadas de los mozos inscritos en sus parroquias, y que se hallen comprendidos en el primer párrafo del art. 27 de la expresada ley.

Art. 27. Los hijos de españoles nacidos en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa que residan en los distritos de Ultramar, serán inscritos en el alistamiento del pueblo de residencia de sus padres, y si estos se hallaren tambien en Ultramar, se hará la inscripcion en el pueblo en que nacieron, según el orden establecido en el art. 40 de la ley.

Art. 28. Los súbditos españoles nacidos

en territorio nacional y residentes en el extranjero, serán alistados en los Ayuntamientos respectivos, sin responder ante los Consulados del servicio militar.

Art. 29. Los súbditos españoles nacidos y residentes en el extranjero, y cuyos padres hubiesen nacido y residieren en el extranjero, solicitarán su inscripcion en el alistamiento, presentándose á los Cónsules del punto en que se hallen, los cuales remitirán una relacion filiada de los mozos, por el Ministerio de Estado, al Gobernador civil de Madrid, para que disponga su inscripcion en una de las tenencias de Alcaldía de esta capital, á menos que los interesados designen la localidad en que prefieren ser alistados, en cuyo caso se remitirá la relacion al Gobernador de la provincia correspondiente.

Los españoles nacidos en Francia, y los franceses nacidos en España, prestarán el servicio militar en la forma que determina el artículo 5.º del tratado con Francia de 7 de Enero de 1862.

Art. 30. Las expresadas relaciones deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos en los primeros dias de Enero de cada año.

Art. 31. Los extranjeros naturalizados en España serán inscritos en alistamiento en el pueblo en que residan ellos ó sus padres, sujetándose á las prescripciones generales expresadas en la ley.

Art. 32. Los mozos alistados por los representantes y agentes consulares de España en Marruecos, ingresarán en las zonas de reclutamiento de Ronda y de Málaga para su ingreso en el Ejército, sujetándose, para el pueblo en que han de ser sorteados, á los preceptos de la ley y de este reglamento.

Art. 33. Los súbditos extranjeros que hubieren sido alistados en su pais y adquieran nacionalidad española antes de cumplir los cuarenta años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 34. Los individuos comprendidos en el caso 7.º del art. 80 de la ley, que fueren incluidos en nuevo alistamiento y clasificacion, serán destinados, según sus aptitudes, al Arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse á uno de los Cuerpos residentes en region distinta á la en que anteriormente prestaron sus servicios.

Art. 35. Los mozos no incluidos en alistamiento en el pueblo en que residan y descu-

bierta su omision antes de cerrarse el alistamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades de la Comision mixta autorizacion para celebrar sorteo supletorio.

Art. 36. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar á individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Art. 37. En los certificados que expidan los Jefes de los Cuerpos, á tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley, se expresará el concepto en que sirvan los interesados, y si los voluntarios perciben ó no retribucion pecuniaria.

Art. 38. Las Juntas de arbitrios de las posesiones del Norte de Africa entenderán en todas las operaciones de reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo Melilla de la Comision mixta de Málaga, y Ceuta de la de Cádiz, ingresando los reclutas en las zonas que determine el Ministerio de la Guerra.

Art. 39. Los Comandantes y Ayudantes de Marina darán cuenta á los Ayuntamientos de los individuos inscritos en las industrias de pesca y navegacion en el mes de Diciembre de cada año, con objeto de que no figuren en el alistamiento del pueblo en que residan ó en el que nacieron.

Art. 40. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar con iguales formalidades y solemnidad, y en los dias que determina la ley, las operaciones concernientes á la rectificacion del alistamiento, anunciándolo al público con la debida anticipacion por edictos y bandos, ó en la forma que usualmente se acostumbre en la localidad. Además de este anuncio general, se citará personalmente por papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Art. 41. Los Ayuntamientos tomarán sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el art. 107 de la misma.

Art. 42. La falta de cumplimiento de estas disposiciones hará incurrir á los Ayuntamientos en las multas que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás respon-

sabilidades que proceda exigirles, con arreglo á las prescripciones del cap. 2.º del tít. 5.º de la ley Municipal y de las especiales que determina la vigente de Reclutamiento.

### CAPÍTULO III.

*Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirse.*

Art. 43. El sorteo se anunciará con ocho dias de antelacion por medio de bandos, citándose personalmente por papeletas duplicadas á los mozos incluidos en el alistamiento.

En el bando y en las papeletas de citacion se hará constar la hora á que debe comenzar el sorteo y el local en que ha de verificarse.

Art. 44. El sorteo se celebrará en el Ayuntamiento. Cuando por el censo de la poblacion correspondiera verificarlo en dos ó más distritos, tendrá lugar en locales espaciosos y debidamente acondicionados que estén destinados á dependencias de carácter oficial.

Art. 45. Para la celebracion del sorteo es indispensable que concurren al acto, y permanezcan durante todo el tiempo que este dure, el Alcalde como Presidente, ó quien legalmente lo represente, el Síndico del Ayuntamiento ó el Concejal que haga sus veces, y un Regidor, por lo menos, que reemplazará á aquéllos cuando tengan que ausentarse. Asistirá como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento, y en su lugar el funcionario á quien corresponda reemplazarle.

Art. 46. En las papeletas para el sorteo se escribirá el nombre y los dos apellidos del mozo y el número de orden que le corresponda en el alistamiento.

Art. 47. El sorteo no se suspenderá mas que el tiempo señalado en el segundo apartado del art. 63 de la ley á que se refiere este reglamento. Para este efecto se precintarán con el sello del Ayuntamiento los dos bombos, quedando además custodiados por Agentes de la Autoridad en número suficiente. Las papeletas extraídas y las listas en que estén anotados los nombres de los mozos con los números que les haya correspondido se encerrarán en un sobre, que, lacrado con el sello del Ayuntamiento, custodiará el Presidente del acto.

Art. 48. Cuando ocurriera algún hecho referente al sorteo que no se halle previsto en ley, se suspenderá el acto, consultando inmediatamente al Gobierno por conducto del Go-



bernador y por el medio más rápido posible, aplazando la continuacion de la operacion hasta que aquél conteste. En este caso se adoptarán para la suspension las mismas precauciones que se detallan en el artículo anterior.

Art. 49. Termina la operacion del sorteo, se procederá á redactar el acta, consignando al fin de ella la lista de extraccion por orden de números, insertando en letra el que á cada mozo haya correspondido, así como las protestas que, verbalmente ó por escrito, se hubieran presentado.

Dicha acta se leerá íntegra por el Secretario en voz alta ante todos los concurrentes, y será firmada por los individuos del Ayuntamiento concurrentes, el Delegado de la Autoridad militar que hubiese asistido al acto, el Secretario y los asistentes que hayan formulado protesta.

Esta acta se unirá á las demás del Ayuntamiento, custodiándose en su Archivo para los efectos que la ley determina.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De las exclusiones y excepciones del servicio militar.*

Art. 50. Serán excluidos totalmente del servicio militar activo los individuos pertenecientes á las Ordenes y Congregaciones siguientes:

1.º Venerable Orden de Canónigos de San Agustín.

2.º Congregacion de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.

3.º Congregacion de los Hijos del immaculado Corazon de Maria, establecida en las posesiones del golfo de Guinea.

4.º Religiosos profesos y novicios de la Congregacion de Maria.

5.º Religiosos y novicios de la Congregacion de San Alfonso de Ligorio.

6.º Ordenes religiosas dependientes del Ministerio de Ultramar, que son: Agustinos Descalzos (Recoletos), Agustinos Calzados, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas Descalzos y Trinitarios del Alcázar de San Juan.

7.º Congregacion de San Vicente de Paúl.

8.º Religiosos y novicios de la Campaña de Jesús.

9.º Colegio de la Orden de San Francisco, establecidos en Cehegin, Vich, Sancti Spiritus

(Valencia), Zarauz, y Lucena, los cuales se sostendrán con sus propios recursos, sin auxilio del Estado, y cuyos Misioneros se comprometerán á servir toda su vida en las Misiones de Tierra Santa y de Africa, dependientes del Ministerio de la Gobernacion.

10. Religiosos profesos y novicios de la Congregacion *Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas*.

11. Los mozos que de cualquier pueblo de la Península vayan al Seminario conciliar de Santiago de Cuba á cursar la carrera eclesiástica, en el número y con las condiciones que determina la ley de 15 de Marzo de 1890.

Los mozos excluidos con arreglo al capitulo 8.º de la ley y expresados en este artículo serán admitidos á los pueblòs á cuenta de su cupo respectivo, si les tocase la suerte de soldados.

Art. 51. Los mozos excluidos temporalmente del servicio como comprendidos en el núm. 1.º, art. 83 de la ley, podrán ingresar en los hospitales en cualquier tiempo, segun lo decida la Comision mixta de reclutamiento.

El importe de los socorros y hospitalidades facilitados á dichos reclutas será reintegrado por los Aynntamientos ó Diputaciones provinciales, segun proceda, en el caso de resultar inútiles, y con cargo al presupuesto de Guerra cuando resulten definitivamente útiles, ó la inutilidad se hubiese originado después del ingreso del mozo en la Caja de recluta.

Art. 52. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales, en la forma que determina el art. 87 de la ley vigente de Reclutamiento, los comprendidos en los once casos que el mismo especifica.

Art. 53. La excepcion á que se refiere el núm. 11 del citado art. 87 se concederá únicamente á los que vivan ó residan en fincas que se hallen incluidas en las relaciones que se publicarán oportunamente por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, del resultado de las revisiones mandadas practicar por el artículo 7.º de la ley de 21 de Agosto de 1896.

Art. 54. A los mozos que después de las tres revisiones no alcancen la talla de un metro 545 milímetros, se les expedirá por la Comision mixta de reclutamiento el certificado en que así se acredite, pasando entonces á la cuarta situacion de reclutas en depósito, con arreglo á lo establecido en el art. 6.º de la ley.

Art. 55. Los soldados condicionales que hubieren sufrido las revisiones que previene el art. 90 de la ley, y la excepcion fuere confirmada, continuarán en la situacion de depósito, anotándoles en la filiacion los años en que sufrieron la revision por la Comision mixta.

#### CAPÍTULO V.

##### *De la clasificacion y declaracion de soldados.*

Art. 56. Los Ayuntamientos anunciarán por bandos y pregones, ó en la forma que usualmente se acostumbre en la localidad, y con quince dias de antelacion, la fecha en que dará principio el acto de la clasificacion y declaracion de soldados que, con arreglo á la ley, deberá tener lugar el primer domingo del mes de Marzo. En igual forma, y con ocho dias de antelacion, se hará saber al público el dia en que deban dar comienzo las revisiones anuales.

Art. 57. Para estós actos, el Ayuntamiento se constituirá en sesion pública en el salon de sesiones de la Casa Consistorial, en la forma que determina el art. 92 de la ley de Reclutamiento. De cada sesion se levantará acta, que se extenderá con todos los requisitos y formalidades que la ley establece para las de las sesiones que celebren los Ayuntamientos, siendo firmada por todos los Concejales, ó los que los sustituyan, que asistieren al acto, y por el Delegado de la Autoridad militar si hubiera concurrido. Estos documentos serán archivados en la Secretaria del Ayuntamiento.

Art. 58. Acto continuo se procederá á llamar á los mozos por órden de lista uno á uno, haciéndolo hasta tres veces con intervalos prudenciales, si el mozo no contestara al llamamiento. Si el mozo ó la persona que autorizadamente lo represente no se presentara en su turno por encontrarse fuera del local cuando se le llamara, pero compareciera posteriormente justificando su ausencia, será llamado nuevamente al terminar la sesion del dia.

Si la ausencia hubiese obedecido á causa debidamente justificada, será llamado y clasificado el dia siguiente.

Art. 59. Llamado el mozo, se procederá ante todo á tallarlo, observándose para ello lo dispuesto en el artículo siguiente. Acto continuo, el mozo será reconocido facultativamente por el Médico titular del Ayuntamiento, ó quien haga sus veces, aunque no alegase enfermedad ó defecto fisico, haciéndose constar en el acta el resultado de ambas operaciones, y uniéndose

al expediente de cada mozo el resultado del reconocimiento médico.

A los expedientes de los mozos que se hallen ausentes del pueblo de su alistamiento, y que á su instancia hubiesen sido reconocidos y tallados ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan, si es territorio nacional, ó ante el Cónsul de España, si es en el extranjero, se unirán las certificaciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 95 de la ley de Reclutamiento, y otra del Alcalde ó Cónsul en su caso, en que se haga constar que el mozo interesado reside habitualmente en la localidad por su profesion, ocupaciones, estudios ú otra causa justificada.

Art. 60. Para tallar al mozo se le colocará con los pies enteramente desnudos, haciéndole quitar la chaqueta ó prenda equivalente y la faja, si la llevase, consintiéndole sólo en la cintura una correa ó cinturon estrecho. Tomará en la talla la posicion militar, teniendo los talones unidos, apoyándose en la interseccion del plano vertical de la talla con el horizontal de la base; los pies igualmente abiertos, formando un ángulo algo menor que el recto; las piernas tendidas, sin hacer fuerza en las rodillas; el peso del cuerpo á plomo sobre las caderas; recogido el vientre; el pecho hacia fuera; los hombros algo retirados; los brazos caidos naturalmente; derecha la cabeza sin violencia y apoyada en la talla; la barba un poco recogida y la vista al frente. Sin violentar al tallado, puede el tallador cerciorarse de la talla observándole de perfil y haciéndole girar instantáneamente el cuello y la cabeza á derecha é izquierda, sin separar esta de la talla, viendo el engrase.

Art. 61. Terminadas las operaciones de la talla y reconocimiento del mozo, el Ayuntamiento le hará la oportuna invitacion para que exponga todos los motivos que tuviera para eximirse del servicio, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 80 ó en el 83 de la ley. En el acta de la sesion y en el expediente de cada mozo se hará constar por diligencia la práctica de esta notificacion, que firmará el interesado ó quien le represente en el acto, y de no saber hacerlo, lo verificarán en su nombre dos de los interesados en el reemplazo.

La falta de cumplimiento de este precepto se castigará con multa, que impondrá inelu-

diblemente la Comision mixta á cada individuo del Ayuntamiento que hubiese asistido al acto, consistente en el máximo de la que autoriza la ley municipal, y caso de no aplicarla la Comision mixta, el Gobernador de la provincia se la exigirá á ésta, incurriendo en responsabilidad de no verificarlo.

Estas disposiciones serán aplicables á los Alcaldes ó Cónsules que hubiesen tallado y reconocido á un mozo, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 95 de la ley.

Art. 62. En los expedientes que instruyan los Ayuntamientos, relativos á la exclusion ó excepcion de cualquier mozo ó soldado en activo, deberán ser oídos dos padres de soldados del mismo reemplazo que el que solicite eximirse y dos mozos del alistamiento del año en que se tramita el expediente, ó del inmediato siguiente si aquéllos hubieren ingresado en filas; unos y otros habrán de ser extraños, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado entre alguno de ellos y el mozo ó soldado que pretende la exclusion ó excepcion.

Art. 63. Para justificar la pobreza del que alega esta causa de excepcion, se instruirá el oportuno expediente, en que habrán de declarar bajo juramento cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse, y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, que serán mozos, ó padres de estos, del alistamiento del año en que se practique el expediente, y á falta de éstos en dicho año, de los que les corresponda sufrir la suerte en el inmediato siguiente. Estas personas habrán de ser extrañas entre sí, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado, dependencia, relacion de intereses ó enemistad ó amistad íntima entre alguno de ellos y el que pretenda la excepcion. Informará también el Alcalde del barrio donde esté domiciliado el interesado, y en las poblaciones donde no existan estos delegados, lo hará el Teniente Alcalde del distrito correspondiente.

Al expediente se unirán las partidas de nacimiento, matrimonio, defuncion y fes de vida necesarias para justicar la edad, estado civil y existencia del que alega la excepcion y de cada uno de los demás individuos de la familia, y certificaciones del Ayuntamiento, con referencia al amillaramiento, de la riqueza

za que por territorial ó subsidio disfrutan los interesados, y cuando la localidad lo permita, certificaciones de la Delegacion de Hacienda de la contribucion que satisfaga por cualquier concepto.

En este estado el expediente, se ofrecerá á los tres mozos del alistamiento que le sigan en el sorteo, para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen conducentes, haciéndose constar esta diligencia en el expediente, la que firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamacion ó estuvieran conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste á cualquier otro mozo del mismo reemplazo para personarse en el expediente si se creyera perjudicado. Cuando se trate de mozos que tengan los últimos números, los tres siguientes se contarán pasando del último número del sorteo al que hubiese obtenido el mas bajo, quedando exceptuados de poder intervenir los mozos ó sus padres que por estar comprendidos en el art. 31 no hayan sido sorteados. Caso de no existir en la localidad suficiente número de mozos para estas diligencias, se llamará á los que les corresponda ser incluidos en el alistamiento del año siguiente.

Para declarar la pobreza se tendrá en cuenta: primero, el precio de las subsistencias en la localidad; segundo, alquiler que satisfacen por sus viviendas las clases menos acomodadas; tercero, número de individuos que componen la familia y edad y sexo de cada uno; cuarto, total que necesita la familia para subsistir. Conocidos los recursos y lo que se juzga indispensable para la subsistencia de la familia, informará por escrito el Síndico del Ayuntamiento, y en su vista, la Corporacion municipal resolverá acerca de la pobreza.

Art. 64. Para justificar que una persona mantiene á otra se tramitará el expediente con los mismos requisitos y formalidades que se expresan en el artículo anterior, debiendo además probarse que el mozo que pretende eximirse del servicio militar activo mantiene con el producto de su trabajo á la persona que produce la excepcion, y que privada esta del auxilio que le presta aquél, no pueda materialmente subsistir ni él ni su familia.

Art. 65. Por regla general, y como ampliacion á lo prevenido en el artículo anterior, se considerará pobre á toda persona que gane un jornal de 75 céntimos de peseta diarios,

debiendo añadirse 25 céntimos mas para cada una de las personas de su familia.

Art. 66. Para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 87 de la ley, si este fuera visible, de los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 7.º y 10 de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas que se acompaña á la ley, se declarará la exclusion por el Ayuntamiento, si convienen en ella todos los interesados. Si no estuviesen todos conformes, se hará constar así en el acta, dejando la resolución del caso á la Comision mixta.

Cuando la enfermedad ó defecto físico fuese de otra naturaleza, se someterá al interesado al reconocimiento físico del Médico municipal, ó en su defecto el que lo sea titular del pueblo, uniéndose el certificado que expida á su respectivo expediente. Cuando el dictámen del Médico sea declarándole impedido para el trabajo, quedará el interesado sujeto á nuevo reconocimiento por los Médicos de la Comision mixta. En el caso de que el dictámen del Médico fuese declarándole apto, el Ayuntamiento resolverá desde luego negando la excepcion, cuyo fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra el mismo se entablaren.

Art. 67. La excepcion de tener otro ú otros hermanos sirviendo por su suerte en el Ejército activo, habrá de probarse precisamente por medio de certificacion, pedida por la Comision mixta y expedida por la Autoridad militar á quien competa, justificándose debidamente al mismo tiempo por medio de certificaciones del Juzgado municipal, ó con referencia á los libros parroquiales, que no le queda al mozo otro hermano varon de cualquier estado mayor de diez y siete años. Estos mozos cesarán en el goce de la excepcion en el acto que el otro hermano termine en filas el tiempo de servicio obligatorio.

Art. 68. La excepcion de hermano casado se justificará en la misma forma y condiciones que la indicada para la informacion de pobreza, probando al mismo tiempo que la mujer de aquél carece de fortuna y no ejerce profesion, industria lucrativa, y la absoluta imposibilidad en que se encuentre el hermano casado de poder mantener á la persona que produzca la excepcion.

Art. 69. Para acreditar que se han practicado las posibles diligencias en averiguacion del paradero de un ausente por más de diez años, el interesado se dirigirá al Ayuntamiento

del punto donde le corresponda ser alistado seis meses, por lo menos, antes de la época fijada para el alistamiento del año en que le corresponda entrar en quintas, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepcion.

El Ayuntamiento, despues de oir dos testigos de houradez, extraños á la familia del mozo, en vista de los informes que suministren el Juez municipal y el Cura párroco, y prévio dictamen del Sindico, resolverá si hay ó no motivo suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la ley. Caso afirmativo, el Alcalde se dirigirá al Gobernador para que inserte el correspondiente edicto en el Boletin oficial de la provincia, y que por dicha autoridad se comunique al Ministerio de la Gobernacion para que lo publique en la Gaceta de Madrid y lo traslade al Ministerio de Estado, para que á su vez lo comunique á los Cónsules de España en los países donde exista emigracion ó colonia española. A estas comunicaciones acompañará relacion de los datos indispensables para la identificacion de la persona.

Art. 70. La excepcion á que se refiere el art. 87 de la ley respecto al abuelo, se aplicará cuando éste se haya encargado de la manutencion del nieto, sin retribucion, desde el fallecimiento de los padres de éste.

Art. 71. No se concederá ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con asistencia del Sindico y citacion de los demás mozos interesados.

Art. 72. Terminados los expedientes á que se refiere el art. 87 de la ley, cuando el fallo definitivo sea declarando la pobreza del padre, madre, abuelo ó hermanos respectivamente, se les eximirá del pago de costas, derechos y papel sellado; pero si hubiese sido denegada la excepcion por no acreditarse aquélla, se les condenará al reintegro del papel y pago de derechos y costas, haciéndose constar ambas resoluciones por diligencias al final de cada expediente.

Las contra-informaciones que se instruyan por los interesados en el mismo reemplazo que el mozo á quien se refiera el expediente de excepcion, se extenderán en papel de oficio, no

exigiéndose derechos por la Autoridad, Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios.

Art. 73. No se reconocerá validez á los expedientes que se instruyan por medio de impresos.

Art. 74. Los individuos que se hallen sirviendo en el Ejército y pretendan eximirse del servicio militar activo, con arreglo á las prescripciones del art. 149 de la ley de Reclutamiento, elevarán instancia al Jefe de su Cuerpo, el cual nombrará Juez instructor, que con la mayor actividad formará el expediente que justifique la causa de la exencion.

Art. 75. Los documetos que han de unirse al expediente son los mismos que componen los que se presentan en los Ayuntamientos en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados para acreditar la exencion de un mozo comprendido en alguno de los casos del art. 87 de la ley.

Art. 76. Al reclamar el Juez iustructor los documentos que necesite para justificar la exencion, tendrá én cuenta lo prevenido en el párrafo tercero del art. 98 de la ley.

Art. 77. Terminado el expediente, el Juez instructor lo entregará con razonado parecer al Jefe de su Cuerpo, quien lo cursará seguidamente á la Comision mixta de reclutamiento de la provincia á que pertenezca el pueblo en que fué alistado el que solicita la exencion.

Art. 78. Si la Comision mixta juzgara conveniente comprobar algunos documentos, se dirigirá desde luego á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos, y si necesitare ampliar el expediente con otros datos, los reclamará directamente de quienes deban facilitarlos.

Art. 79. Ultimado el expediente, acordará si debe ó no eximirse del servicio activo el individuo que lo pretende. Si dicho acuerdo fuere conforme con el parecer del Juez instructor, la Comision mixta se dirigirá al Capitan general de la region para que se cumplimente lo acordado.

Art. 80. En el caso de que el acuerdo de la Comision mixta y el parecer del Juez instructor no estuvieren conformes, la citada Comision elevará el expediente al Capitan general de la region, quién, oido el dictámen de su Auditor, lo remitirá con su parecer al Ministro de la Guerra, para la decision que corresponda, después de ser consultada la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 81. Los individuos del Ejército que

se hallen en la Penitenciaría de Mahon cubrirán plaza por el pueblo en que fueron alistados.

Art. 82. Las excepciones que ocurran á los individuos en situacion de reserva y á los excedentes de cupo cuando sean llamados á filas para prestar servicio activo, serán resueltas por las Comisiones mixtas, alcanzando los beneficios á los interesados y sus familias, en los términos consignados en la ley.

Art. 83. Todas las excepciones que se presenten ante los Ayuntamientos tendrán que ser falladas por estos irremisiblemente el dia 31 de Marzo, lo mas tarde. Si para dicha fecha algun mozo no hubiese presentado la justificacion ó documentos pertinentes para acreditar su derecho, el Ayuntamiento fallará lo que proceda, con sujecion al estado en que se halle el expediente, sin conceder en ningun caso ulteriores prórrogas.

Los Ayuntamientos que por cualquier causa hubieren dejado de resolver los expedientes en el plazo arriba indicado, incurrirán en el máximo de la multa que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles.

Art. 84. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que quedan consignadas en el presente capítulo serán castigadas con el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal cuando no tenga fijada por la ley penalidad especial, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores.

Estas multas las impondrán las Comisiones mixtas, incurriendo en responsabilidad cuando dejaren de hacerlo, pudiendo los agraviados alzarse de esta resolucion ante el Ministro de la Gobernacion en el plazo de ocho dias, contados desde el siguiente á aquel en que les fué notificada la imposicion de la multa, teniendo que presentar la instancia á la Comision mixta correspondiente, acompañando resguardo en que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad á que ascienda la multa, sin cuyo requisito no se dará curso á la reclamacion.

La Comision mixta informará lo que estime conveniente, remitiendo la instancia al Gobernador de la provincia para que la eleve al Ministro de la Gobernacion.

El Ministro resolverá, sin ulterior recurso, lo que estime procedente; pero para condonar la multa deberá oír á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

## CAPÍTULO VI.

*De los prófugos.*

Art. 85. Serán declarados prófugos los reclutas que no concurren á la concentracion para su destino á Cuerpo si no han recibido los pases ni se les ha enterado de las prescripciones del Código penal militar.

Art. 86. El Ayuntamiento, inmediatamente que termine el acto de la clasificacion y declaracion de soldados en cada reemplazo, procederá á instruir el correspondiente expediente á cada mozo que estando alistado no se hubiera presentado hasta entonces ó hecho representar por persona autorizada con arreglo á la ley.

El expediente se sujetará á lo que preceptúa el art. 109 de la ley, debiendo quedar ultimado y fallado por el Ayuntamiento lo mas tarde el dia 30 de Abril, incurriendo por la demora en la penalidad que determina el artículo 110 de la ley, que será exigida en la forma que se previene en este reglamento.

Art. 87. Los individuos declarados prófugos por las Comisiones mixtas y Ayuntamientos que voluntariamente se presenten antes de la concentracion para el embarque para Ultramar de los individuos de su zona, serán absueltos de la pena que determina la ley, pasando á la situacion que les corresponda, según el número que hubieren obtenido en el sorteo, pero sin poder disfrutar de las excepciones legales que les asistieren.

Para poder optar á este beneficio bastará que los interesados se presenten al Comandante de puesto de la Guardia civil ó al Alcalde del pueblo en que se hallen, quienes daran cuenta al Alcalde de la localidad en que fueron alistados para que por la Comision mixta se decida la situacion del prófugo presentado, el cual quedará en libertad hasta que se incorpore á su destino.

Art. 88. Los prófugos que reunan las condiciones reglamentarias podrán ser destinados al distrito de Filipinas.

Art. 89. Los prófugos y los comprendidos en la penalidad del art. 31 de la ley que ingresen en los depósitos de embarque en la época de la suspension de éstos, serán agregados á los Cuerpos de Infantería que guarnezcan los puntos en que se encuentren, ó los más próximos al depósito de embarque.

Art. 90. Los reclutas que despues de haber ingresado en Caja no se presenten á reci-

bir los pases ni á la concentracion para su embarco ó destino á Cuerpo, serán declarados prófugos.

El Jefe de la zona remitirá á los Alcaldes relacion nominal de dichos prófugos, exigiendo el acuse de recibo y dando conocimiento á la vez á la Comision mixta de reclutamiento.

Art. 91. Los Alcaldes de los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, darán cuenta á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas de los mozos comprendidos en el art. 33 de la ley que se ausenten de la localidad para residir en Ultramar ó en el extranjero sin hacer el depósito que se previene en dicho artículo. Los Gobernadores lo transmitirán á las Comision mixtas para que por éstas se exija á los padres, tutores ó encargados de los ausentes la constitucion del referido depósito.

Los Alcaldes que dejasen de cumplir este precepto incurrirán en la multa que determina el art. 192 de la ley.

Art. 92. Los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas y los Comandantes de Marina darán las órdenes convenientes para impedir el embarco y salida de España de los mozos que se dirijan al extranjero sin estar debidamente autorizados para ello.

Art. 93. Los Cónsules de S. M. en el extranjero remitirán al Ministro de Estado noticia de los mozos que desembarquen en el país que representen y no hayan consignado el depósito que determina el art. 33 de la ley, dándose cuenta al Ministerio de la Guerra para que por la Comision mixta se ordene el cumplimiento de lo que en dicho artículo se previene.

## CAPÍTULO VII.

*De la traslacion de los mozos á la capital de la provincia.*

Art. 94. Terminado el acto de la revision de los reclutas que en los tres reemplazos anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, el Ayuntamiento hará la designacion del comisionado á cuyo cargo han de ir los mozos que tengan que comparecer ante la Comision mixta de reclutamiento, el cual, con arreglo á la ley, no podrá hallarse interesado en el reemplazo, fijándose por la Corporacion municipal la cantidad que ha de abonársele de los fondos

municipales para gastos de viaje é indemnizacion de los perjuicios que le origine la comision.

Al mismo tiempo resolverá el Ayuntamiento si el Síndico ha de acompañar ó no á los mozos para representar á la Corporacion municipal en el acto de la clasificacion ante la Comision mixta.

Art. 95. El Ayuntamiento publicará por bando, con la debida antelacion, el dia que se haya señalado para la salida de los mozos con direccion á la capital, citándose además personalmente por papeleta á cada uno de los mozos incluidos en el alistamiento, en la misma forma que se determina para el acto de la clasificacion ante el Ayuntamiento.

Art. 96. El comisionado, además de ir provisto de todos los documentos que se señalan en el art. 122 de la ley, llevará los expedientes referentes á los mozos cuyas excepciones, por cualquier concepto, tengan que ser revisadas ó falladas por la Comision mixta de reclutamiento.

#### CAPÍTULO VIII.

##### *De las Comisiones mixtas de reclutamiento.*

Art. 97. La Comision mixta de reclutamiento la compondrán las personas que determina el art. 123 de la ley. Cuando el Gobernador civil de la provincia lo fuese interino, no podrá presidir la Comision.

Art. 98. En caso de ausencia ó enfermedad de los Presidentes y Vicepresidentes, presidirán los Vocales por el orden que se establece en el art. 114 de este reglamento.

Art. 99. Los dos Diputados provinciales que han de formar parte de la Comision mixta como Vocales, lo serán precisamente de los que pertenezcan á la Comision provincial, alternando entre todos por medio del turno que entre sí establezcan, siendo obligatorio este servicio, que no podrán excusar sin causa debidamente justificada.

Art. 100. Los Diputados provinciales á quienes corresponda por su turno asistir á las sesiones de la Comision mixta, y que por enfermedad ú otra causa justificada no pudieran concurrir, lo avisarán con la debida anticipacion al Vicepresidente de la Comision provincial, para que sean sustituidos por los Vocales que le sigan en el turno, ó á falta de éstos, por los Diputados provinciales que, con

arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, les corresponda reemplazarlos.

Art. 101. Los Diputados provinciales percibirán por su asistencia á las sesiones de la Comision mixta las dietas á que tienen derecho con arreglo al art. 92 de la ley provincial, si la Comision permanente no celebrara sesion ese dia. En ningun caso podrán percibir en cada dia más de una dieta, cualquiera que sea el número de sesiones que celebre la Comision mixta y la duracion de éstas.

Art. 102. Los Capitanes generales nombrarán el Delegado de su Autoridad de categoría de Jefe del Ejército que ha de formar parte de la Comision mixta, en concepto de Vocal, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 103. En las capitales en que no haya mas que una zona de reclutamiento suplirá al Vicepresidente, en casos de vacante, ausencia ó enfermedad, el Coronel del regimiento de reserva de Infanteria ó Caballeria de los que residan en la capital de la provincia, nombrándolo el Capitan general, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra.

Tambien podrá ser nombrado en la misma forma y en último término para desempeñar dicho cargo interinamente el Coronel de la zona ó del regimiento de reserva de Infanteria ó Caballeria, si los hubiera en la provincia, fuera de la capital, atendiendo á la mayor proximidad á ella y á las facilidades que ofrezcan las vias de comunicacion y necesidades del servicio.

Art. 104. A los Jefes de la Caja de recluta en la Comision mixta les reemplazarán otros de sus mismos empleos en la forma y por el orden establecido en el artículo anterior.

El Delegado de la Autoridad militar que deba reemplazar interinamente al propietario, en los casos referidos anteriormente, se procurará sea de la misma graduacion que este.

Art. 105. Los Médicos militares nombrados Vocales de las Comisiones mixtas desempeñarán el cargo con carácter permanente, debiendo recaer el nombramiento en Jefes ú Oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar, propuestos por el Capitan general de la region.

En las capitales donde no hubiere Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, será nombrado por el Capitan general el que deba formar parte de la Comision entre el personal facultativo de la region, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra, y continuará de-

sempeñando el destino que en el Cuerpo ocupe, acudiendo á las sesiones de la Comision cuando sea avisado por la Autoridad competente, y solo por el tiempo necesario.

Art. 106. El Médico civil que forma parte como Vocal de la Comision mixta, será nombrado por la Comision provincial.

Art. 107. Los Médicos que formen parte de la Comision mixta no tienen mas mision que la de reconocer á los mozos y demás personas que aleguen enfermedad ó defecto fisico, limitándose á informar y emitir su dictámen respecto á dichos extremos. En su consecuencia, no tienen voto ni podrán intervenir en las deliberaciones de la Comision mixta cuando se trate de excepciones que no requieran el reconocimiento facultativo.

Art. 108. No es obligatoria la asistencia de los Médicos á las sesiones que celebre la Comision mixta sino cuando en ellas se traten asuntos relativos á su profesion, siendo indispensable en este caso, para que el acuerdo tenga validez legal, la presencia de los dos Facultativos civil y militar.

Art. 109. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas ejercerán desde luego sus funciones, aun cuando no hubiesen sido todavía aprobadas las propuestas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 110. En casos de ausencia ó enfermedad del Secretario de la Comision mixta, desempeñará sus funciones el Oficial mayor de la Secretaría, y á este sustituirá el que el Capitan general nombre interinamente, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra, siempre que la vacante fuere por ausencia ó enfermedad, pues por poco tiempo, y no habiendo de funcionar la Comision mixta, no es necesario sustituir al Oficial mayor.

Art. 111. Todos los Jefes y Oficiales Vocales de las Comisiones mixtas que residan en puntos separados de las capitales de provincia disfrutará durante el tiempo que permanezcan en ella las indemnizaciones que determina el reglamento, que serán satisfechas por el ramo de Guerra.

Art. 112. La asistencia á las sesiones de la Comision mixta es obligatoria, excepcion hecha del Gobernador, para todos los funcionarios que la componen, sean de carácter civil ó militar, á no ser en casos de enfermedad ó por causa debidamente justificada. La falta de cumplimiento de este precepto hará incurrir á

cada Vocal que lo cometa en una multa de 25 pesetas.

Art. 113. Para deliberar es preciso la presencia de la mayoría absoluta del número total de personas que forman parte de la Comision mixta.

Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, no pudiendo ser este inferior al número que se determina en el párrafo anterior. En caso de empate, se repetirá la votacion al final de la sesion del mismo dia, y si resultase segundo empate, lo decidirá el voto del que presida.

Los individuos que forman parte de la Comision mixta son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Toda sesion en que se falte á lo dispuesto en este artículo será nula, y nulos los acuerdos que en la misma se hayan adoptado, siendo responsables los que tomaron parte en ellos de los perjuicios que por su culpa se irroguen á los mozos interesados en los expedientes que se declarasen nulos.

Art. 114. En todos los actos que celebren las Comisiones mixtas, los puestos que han de ocupar los individuos que las componen serán: despues del Vicepresidente, los Diputados provinciales, siguiendo los demas Vocales por orden de sus empleos ó de las antigüedades de éstos cuando fuesen del mismo, y tomando los últimos sitios los Médicos militar y civil.

Art. 115. Los Delegados que deban presenciar las operaciones del reemplazo, con arreglo á la ley, serán nombrados por el Capitan general de la region á que pertenezca el pueblo, bien por iniciativa propia, ó á propuesta de la Comision mixta de reclutamiento.

Estos Delegados serán de la clase de Capitanes ó subalternos, de la escala activa ó de la reserva retribuida, disfrutando las indemnizaciones reglamentarias durante el tiempo que desempeñen dichas Comisiones.

Art. 116. Las indemnizaciones que correspondan á los Delegados de las Comisiones mixtas de reclutamiento para inspeccionar las operaciones del reemplazo en cualquier pueblo de la provincia, serán satisfechas con cargo á los fondos provinciales.

Dichas Corporaciones exigirán á los Ayuntamientos respectivos el reintegro de estas sumas á la Caja de la provincia.



Art. 117. Las faltas en que incurran las Comisiones mixtas serán castigadas con multas de 50 á 250 pesetas por cada falta y persona, que impondrán los Gobernadores civiles cuando las cometan los Vocales de carácter civil, y las Autoridades superiores militares de los distritos, previa la correspondiente comunicacion del Gobernador de la provincia, dando conocimiento de la falta cuando las cometan los Vocales militares, si por la ley no tuviesen otra pena especialmente consignada, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que con arreglo á derecho procediera exigirles.

Contra la imposicion de dichas multas procede el recurso dealzada ante el Ministro de la Gobernacion, en el primer caso, y ante el de la Guerra en el segundo, dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente á aquel en que les fué notificada la imposicion de la multa, previa consignacion de su importe en la Caja de Depósitos de la provincia. El recurso se presentará al Gobernador civil ó á la Autoridad superior militar del distrito, según los casos, acompañando resguardo de haber depositado el importe de la multa, y despues de informar la referida Autoridad civil ó militar, según corresponda, lo que estime conveniente, la elevará al Ministro del ramo para que resuelva sin ulterior recurso lo que estime procedente; pero para condonar la multa deberá oír á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

#### CAPÍTULO IX.

##### *De la revision ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.*

Art. 118. Los Gobernadores civiles anunciarán con ocho dias de antelacion, por bandos y edictos publicados en los Boletines oficiales de la provincia, que el dia 1.º de Abril dará comienzo el acto de la revision de exenciones ante las Comisiones mixtas de reclutamiento, y sitio donde se halle establecido el local en que tengan que verificarse las sesiones, que será precisamente aquel en que celebren las suyas las Diputaciones provinciales.

Art. 119. Las sesiones de las Comisiones mixtas serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revision de todos los expedientes en que tenga que entender haya terminado lo más tarde el dia 30 de Junio.

En esta fecha pasará el Presidente de la

Comision mixta comunicacion al Gobernador civil de la provincia, acompañando relacion de los expedientes que queden pendientes de resolucion en dicho dia, y causas que motivan su dilacion. El Gobernador inmediatamente dará traslado al Gobierno de las anteriores relaciones, con expresion de los nombres de los mozos que hayan quedado pendientes de fallo.

Las Comisiones mixtas pondrán igualmente en conocimiento del Gobernador de la provincia, para que éste lo haga á su vez al Gobierno, el fallo que recaiga en los expedientes que quedaron pendientes de resolucion el dia 30 de Junio de cada año, tan pronto como se hagan firmes por no haberse interpuesto recurso de alzada.

Art. 120. Cuando la dilacion en la resolucion de los expedientes no sea debida á pruebas que hayan de practicarse en Ultramar, ó presentacion de certificados de existencia en el Ejército de algun soldado, el Gobernador impondrá ineludiblemente, y bajo su responsabilidad de no hacerlo, el máximo de la multa que la ley autoriza á cada uno de los Vocales que pertenecen á la Comision mixta. Excepcuará de esta medida á aquellos Vocales que justifiquen cumplidamente no serles imputable la falta cometida por la Comision de que forman parte.

Art. 121. Las Comisiones mixtas fijarán en la tablilla de anuncios oficiales de la Corporacion provincial las horas en que haya de celebrar las sesiones. Asimismo anunciarán en la misma forma la relacion de los expedientes que hayan de revisarse al dia siguiente.

Art. 122. La comparecencia del reclamante ante la Comision mixta de reclutamiento es un acto público, con objeto de que todos los que se hallen interesados en el reemplazo puedan alegar en el acto cuanto estimen pertinente á su derecho. Los mozos á quienes afecte la excepcion podrán hacerse acompañar de las personas que elijan para que expongan en su nombre las razones que hayan de aducir en defensa de su derecho. La Comision, oídas las alegaciones del interesado y las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinados los documentos y justificaciones de que vengán provistos aquellos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará en el acto la resolucion que corresponda, que se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego,

sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados.

Art. 123. La Comision mixta, al publicar la resolucion recaida en cada expediente, advertirá á los interesados en el mismo el derecho que les asiste de alzarse del fallo ante el Ministro de la Gobernacion, tiempo para interponer el recurso y Autoridad ante quien han de presentarlo, haciendo constar en el acta, que firmarán los interesados, el cumplimiento de esta disposicion, y si no se hallasen presentes, lo harán dos testigos en su nombre.

Art. 124. Las Comisiones mixtas, cuando se trate de la justificacion que deba presentar un mozo de tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército, reclamarán del Capitan general del distrito en que se halle el hermano del soldado, la certificacion de su existencia en el Ejército y Cuerpo en el día del sorteo, ó de haber fallecido á consecuencia de cualquiera de las causas que se mencionan en el primer apartado de la regla 9.<sup>a</sup> del art. 88 de la ley. Esta excepcion no será admitida mas que en aquellos casos en que no asistiera al mozo ninguna otra excepcion.

Art. 125. Los padres, abuelos ó hermanos del mozo sorteado, cuya exencion se funde en un impedimento fisico de aquéllos, tendrán que comparecer indispensablemente ante la Comision mixta el día que se haya señalado para la del mozo que motiva el expediente de exencion, sirviéndoles de citacion la que se haya hecho al referido mozo. El reconocimiento facultativo se practicará en la misma forma que la determinada para el de los mozos que han alegado enfermedad ó defecto fisico, teniendo las Comisiones mixtas, al dictar su resolucion, que atenerse al dictámen facultativo. Tanto en este caso como en el de que hayan fallado de conformidad con el dictámen médico, los interesados podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernacion en el plazo y forma que determina el art. 134 de la ley, teniendo las Comisiones mixtas que hacerles la advertencia del derecho que les asiste de recurrir contra el referido acuerdo, cuya advertencia se hará en la forma que se indica en el art. 61 de este reglamento.

En caso de que la persona sujeta á reconocimiento médico no comparezca por imposibilidad material ó causa debidamente justificada, se le señalará nuevo día para que se presente, y si en éste tampoco lo verificase, se declarará al mozo soldado.

Cuando la falta de presentacion obedeciera á impedimento fisico que notoriamente le imposibilitara en absoluto de trasladarse á la capital, y cuyo hecho fuera acreditado por el Alcalde, Cura párroco, Médico titular y dos interesados en el reemplazo, la Comision mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo en dos Médicos de la misma localidad en que resida el paciente, ó de las mas inmediatas, caso necesario. Los gastos que origine este reconocimiento, por el traslado del Médico cuando fuese indispensable y los honorarios á que tienen derecho con arreglo al art. 129 de la ley, serán abonados por la parte interesada si no fuera notoriamente pobre, y en este caso los satisfará el Ayuntamiento.

Art. 126. No se admitirá ninguna excepcion que no se haya alegado ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificacion del mozo respectivo, ó haya sobrevenido con posterioridad al acto de la clasificacion y antes de la vispera del día señalado para emprender los mozos la marcha á la capital, con arreglo á lo que dispone el art. 104 de la ley. Cuando las causas que motivan la excepcion sobrevengan desde la vispera del día señalado para emprender la marcha á la capital, hasta el ingreso en Caja de los mozos, se alegarán ante la Comision mixta, la que dispondrá se instruya el expediente con la mayor brevedad posible, debiendo ser fallado por el Ayuntamiento dentro del plazo que la Comision designe, remitiendo aquél el expediente, una vez ultimado, á la citada Comision para que lo revise.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el art. 89 de la ley, si no se hubiera verificado el ingreso en Caja del mozo, se alegará la exencion ante la Comision mixta, dentro precisamente de los diez días siguientes al de haber llegado á conocimiento del mozo interesado el suceso que la motiva.

Si el caso ocurre despues del ingreso en Caja del mozo, éste presentará su alegacion ante el Jefe del Cuerpo á que pertenezca, el cual la remitirá á la Comision mixta de la provincia á que pertenezca el reclamante; la Comision, una vez resuelto el expediente, comunicará al citado Jefe de Cuerpo la resolucion que haya recaído para que la ponga en conocimiento del interesado, advirtiéndole al mismo tiempo el derecho que le asiste para alzarse, por su conducto, ante el Ministro de la Guerra del fallo dictado por la Comision mixta.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados en todo el tiempo que dure la obligacion de servir en filas.

En todos los casos á que se refiere este artículo, sólo serán atendidas aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres, abuelos ó hermanos que las produzcan, inutilidad de los mismos, sobrevenida involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas en la ley.

Art. 127. Los fallos que dicten las Comisiones mixtas serán ejecutivos, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados ante el Ministerio de la Gobernacion.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comision mixta será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados por medio de cédulas duplicadas, de las cuales, una recogerán con el *revibí* de éstos, dando cuenta á la Comision mixta por certificado en que conste haberlo así cumplido.

La falta de cumplimiento por lo anteriormente dispuesto, ó la demora en llevarlo á cabo, hará incurrir á los Ayuntamientos y Alcaldes en el máximun de la multa que autoriza la ley Municipal, que será exigida por la Comision mixta, incurriendo en responsabilidad caso de no verificarlo.

Art. 128. El mozo que haya quedado exceptuado del servicio militar por haber alegado mantenía con el producto de su trabajo á sus padres, abuelos, hermanos huérfanos de padre y madre, ó persona que lo hubiera criado y educado, ingresará en filas si desatiende voluntariamente la obligacion que con su familia ha contraído, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

Art. 129. En todos los casos de exclusion total ó temporal por falta de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comision mixta de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente. Estos mozos tendrán que identificar su persona ante la Comision referida.

Caso de no comparecer, se entenderá renuncian la excepcion y serán declarados soldados.

Art. 130. La comprobacion de la talla de los mozos se llevará á cabo con arreglo á lo que determina el art. 128 de la ley y el 60 de

este reglamento, pudiendo la Comision mixta separarse del dictámen de los talladores.

Art. 131. Cuando un mozo alegue enfermedad ó defecto físico, se practicará el reconocimiento por los Facultativos de la Comision mixta, con sujecion á lo que dispone el art. 129 de la ley. La resolucíon de los Facultativos, ó en su caso la del Tribunal médico militar del distrito, será ejecutoria, y por lo tanto, á ella tendrá que atenerse la Comision mixta para dictar su fallo.

Art. 132. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo á lo que prescriben los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso alguno, salvo cuando las Comisiones se hubiesen separado del dictámen de los talladores.

Art. 133. Cuando los fallos de las Comisiones mixtas sean confirmatorios de los del Ayuntamiento, no podrá apelarse de ellos, admitiéndose únicamente el recurso de nulidad fundado en la infraccion de alguna de las prescripciones de la ley. En el escrito del recurrente tendrá que citarse el artículo ó artículos de la ley que se conceptúen infringidos, sin que puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

La Seccion correspondiente del Consejo de Estado se limitará en estos casos á resolver si existe ó no la infraccion denunciada, pero sin entrar en el fondo de la cuestion. Esto, no obstante, cuando en el expediente aparecieran indicios ó sospechas de fraude, la Seccion de Gobernacion y Fomento del citado Consejo lo revisará, proponiendo al Gobierno lo que estime conducente.

Art. 134. Cuando un mozo que alegue enfermedad tenga que quedar sujeto á un período de observacion ante el ramo de Guerra, pasará á sufrir esta en los hospitales militares, si los hubiere en la capital de la provincia, ó en su defecto en los civiles, pero quedando sujeto el mozo á la inspeccion facultativa de los Médicos de Sanidad militar.

Art. 135. Las Diputaciones provinciales facilitarán, dentro del mismo edificio donde celebre sus sesiones la Comision mixta, local adecuado para el reconocimiento de las personas sujetas á inspeccion facultativa, así como los instrumentos, aparatos y enseres que sean precisos para llevar á cabo en debida forma dichas operaciones.

Art. 136. Las Comisiones mixtas cuidarán de que los Ayuntamientos cumplan puntualmente con la obligacion que la ley les impone de ultimar todos los expedientes en la época que la misma determina, multando á las Corporaciones municipales que no hubiesen resuelto todos para el dia 31 de Marzo, quedando responsables de los perjuicios que puedan irrogarse á los pueblos y mozos interesados por la falta de cumplimiento á este precepto.

Igual penalidad exigirán los Gobernadores y Autoridades superiores militares del distrito á las Comisiones mixtas que sin causa debidamente justificada no hubieran ultimado y resuelto todos los expedientes sometidos á su conocimiento el dia 30 de Junio lo mas tarde, quedando responsables, como los Ayuntamientos, de los perjuicios que por su falta se irroguen á los pueblos y mozos interesados en el alistamiento. Asimismo los Gobernadores y Autoridades militares del distrito serán responsables de las multas que respectivamente dejasen de imponer á las Comisiones mixtas ó á sus Vocales, cuando incurrieren en cualquiera de las faltas que en este reglamento se consignan.

Art. 137. Las referidas Diputaciones provinciales facilitarán también á las Comisiones mixtas los escribientes que sean necesarios, el material, efectos de escritorio y demás elementos que sean precisos para que los trabajos se ejecuten sin entorpecimientos ni dificultades de ninguna especie.

Art. 138. Durante la época de vacaciones del Consejo de Estado, ó sea desde el 15 de Julio en adelante; la Seccion de Gobernacion y Fomento tramitará con urgencia cuantos asuntos se sometan á su decision en los casos que la ley determina.

Art. 139. El Ministro de la Guerra designará los Consejeros del Supremo de Guerra y Marina que, como propietario ó suplente en su caso, han de asistir á las sesiones que celebre la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, cuando se trate de incidencias de quintas, poniendo oportunamente dichos nombramientos en conocimiento del Presidente de la citada Seccion, y cuidando los Consejeros designados de pasar á la Secretaría general del alto Cuerpo nota de sus domicilios para que puedan ser citados oportunamente cuando tengan que concurrir al Consejo.

Caso de enfermedad repentina ó imposibi-

lidad de asistir á la sesion de la Seccion del Consejo de Estado para que estuviera convocado el Consejero propietario, pasará aviso al suplente para que asista en su representacion. Si la enfermedad se prolongara ó la ausencia fuera larga, lo comunicará á la Secretaria general del Consejo de Estado para que desde luego sea citado el suplente.

#### CAPÍTULO X.

##### *De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas.*

Art. 140. Los recursos se entablarán ante el Ministro de la Gobernacion, presentándolos á la Comision mixta dentro precisamente de los quince dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado, anotándose por el Secretario de la Comision mixta, al margen de la instancia, la fecha en que fué entregado el documento, y dando al interesado recibo en que se haga anotar la fecha de la entrega. No será admitida ninguna instancia que no se presente dentro del plazo marcado por la ley.

No se dará tampoco curso por la Comision mixta á ningun recurso que se presente por otro conducto que el suyo.

Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de los acuerdos de la Comision mixta.

Art. 141. La Comision mixta tan pronto como se presente la instancia del reclamante, instruirá el expediente en el plazo mas breve posible con sujecion á lo determinado en el art. 136 de la ley, y una vez ultimado, lo remitirá á la Seccion general del Consejo de Estado con todos los documentos y antecedentes que en el citado artículo se especifican, uniendo además el expediente original del mozo incoado por el Ayuntamiento. La Comision acompañará índice de cuantos documentos se remitan, que será firmado por el Vicepresidente de la Comision provincial y Secretario de la Comision mixta.

Art. 142. El tiempo para la instruccion y tramitacion de estos expedientes no excederá en ningun caso de un mes, incurriendo la Comision mixta en responsabilidad cuando dejase de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificaran cumplida-

mente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

#### CAPÍTULO XI.

##### *Del ingreso de los mozos en Caja.*

Art. 143. Los Gobernadores de las provincias publicarán ocho días antes del señalado para el ingreso de los mozos en Caja el día en que ésta haya de verificarse, que será el 1.º de Agosto, si el Gobierno no hubiese alterado la fecha. Los Alcaldes, por edictos, bandos, pregones, ó en la forma que en la localidad se acostumbre, lo harán público para que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesarles dicho acto.

Art. 144. El acto de la concurrencia al ingreso en Caja es voluntario, pudiendo dejar de asistir, sin responsabilidad de ninguna clase, los mozos que no puedan ó no quieran hacerlo.

La operacion se llevará á cabo con arreglo á lo que disponen los artículos 144 y 145 de la ley.

Art. 145. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados para ingresar en filas, como los correspondientes á los declarados condicionales y eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados, se entregarán al comisionado del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados.

El Alcalde llamará á los interesados al Ayuntamiento, entregándoles á su presencia el Delegado los pases, y leyéndoles las prevenciones expresadas al dorso, de cuyo acto certificará el Alcalde bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Cuando algun mozo no resida en la localidad donde resulte alistado, el Alcalde de este pueblo remitirá al del punto en que aquél se encuentre el pase, para que, llamando al interesado, se lo entregue, leyéndole al mismo tiempo las prevenciones antes indicadas. Una vez hecho esto, dirigirá comunicacion al Alcalde remitente, dándole cuenta de haber leído las prevenciones y entregado el pase al mozo á quien se refiere aquél.

#### CAPÍTULO XII.

##### *Del señalamiento del contingente para el Ejército de la península y Ultramar.*

Art. 146. Los mozos á que se refiere el art. 31 de la ley de Reclutamiento vigente, y

los demás que obtengan los números más bajos, por orden correlativo, hasta completar el número que á cada zona corresponda entregar, segun designacion que haga el Ministro de la Guerra, serán designados á los Ejércitos de Ultramar. Si los comprendidos en el art. 31 completan en alguna zona el cupo que la corresponda cubrir en Ultramar, no será destinado á aquellos Ejércitos ningun mozo sorteado en la referida zona, por bajo que sea el número que haya obtenido; y si excediera dicho número del que deba suministrar para las provincias Ultramarinas, pasarán á estas posesiones por cuenta de una de las zonas inmediatas, prefiriéndose las de la misma provincia.

#### CAPÍTULO XIII.

##### *De la distribucion del contingente.*

Art. 147. Por el Ministerio de la Guerra se publicará todos los años, antes de disponerse la concentracion del contingente para su destino á Cuerpo, un estado en que se determinará la fuerza reglamentaria para haberes que, segun presupuesto, debe constituir la plantilla de cada unidad orgánica, secciones armadas y establecimientos militares.

Art. 148. Las partidas receptoras, en general, se compondrán de un Capitan y un subalerno, de un subalerno ó de un sargento, segun la importancia del contingente que hayan de sacar. El personal de tropa no excederá de tres individuos, de ellos uno por lo menos cabo, sin contar los asistentes de los Oficiales de la partida, llevando corneta si hubieren de hacer marcha por jornadas ordinarias.

Art. 149. Las partidas receptoras se hallarán en la capitalidad de las zonas que les han de facilitar el contingente el mismo día designado para la concentracion y destino á Cuerpo de los reclutas, para lo cual les facilitarán los correspondientes pasaportes los Capitanes generalos respectivos, debiendo hacer uso de las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado, delegando tambien en las Autoridades militares de las provincias las facultades de expedirlos con igual objeto, para mayor rapidez del servicio.

En igual forma que la marcha harán las partidas el viaje de regreso al incorporarse con los reclutas.

Art. 150. Para que la eleccion de reclutas pueda efectuarse con representantes de todas

las armas é institutos que concurren á la misma zona, y evitar, á la vez, el movimiento de excesivo personal de todos los Cuerpos, los regimientos de Infantería, los de Caballería, los batallones de Cazadores, la compañía de mar de Melilla y la Academia de Administración militar, enviarán partidas receptoras á las zonas que se les señalen.

La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y los escuadrones regional Cazadores de Mallorca y Cazadores de Melilla, Academia de Caballería, Establecimientos de remonta y Depósitos de sementales, verificarán la elección en la forma que se determine por el Ministerio de la Guerra, en las zonas que el mismo designe al hacer la distribución del contingente.

Art. 151. Las unidades orgánicas y establecimientos de Artillería, Ingenieros y la brigada de tropas de Administración y Sanidad militar, serán representadas por oficiales ó sargentos de Cuerpos de la propia arma ó instituto, nombrados por los Comandantes generales, Intendentes é Inspectores respectivamente de las regiones en que están situadas las zonas que han de facilitar los reclutas.

Art. 152. Los Oficiales y sargentos que representen en el acto de la elección á otros Cuerpos que no sean los suyos, socorrerán á los reclutas que saquen, formalizarán los justificantes de revista, solicitarán el pasaporte para su incorporación, efectuarán las operaciones necesarias para el embarco de los mismos, entregando las filiaciones y cargos de los socorros que hayan facilitado al Cuerpo á que se incorporen los reclutas, ó á representante de éste si antes les entregan.

Art. 153. A la hora que designe la Autoridad militar correspondiente, y á presencia de todos los representantes de los Cuerpos que han de elegir los reclutas, el Jefe de la zona dispondrá la reunion de los que por su oficio ó conocimientos sean de reconocida utilidad para los institutos especiales, por grupos de oficios, y el resto del Cuerpo se formará por estatura, con arreglo á la que hayan dado en la talla de la Caja.

Art. 154. El Jefe de la zona dispondrá así mismo que en el local donde se reúnan los reclutas á que se refiere el artículo anterior se presenten á los receptores las filiaciones de los individuos que no hayan asistido á la concentración, habiendo recibido los pases, con objeto de que puedan ser elegidos é in-

corporarse á sus Cuerpos, cuando despues de haber cesado las causas que motivaron su falta al acto de la elección así se disponga por sus Jefes respectivos.

Art. 155. Reunidas las relaciones por el Jefe de la zona, se establecerá un orden de alternativa proporcional entre los Cuerpos que tengan comunidad de oficios, con relacion al número de reclutas que deban sacar, sorteando entre sí para establecer turno.

Art. 156. Hecho el sorteo, empezará la elección, sacando por el orden que les haya cabido en suerte: Artillería dos, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina, dos Caballería, eligiendo con preferencia los regimientos de Dragones, y repitiéndose estos turnos hasta que hayan cubierto sus respectivos contingentes.

Art. 157. El Cuerpo de Ingenieros elegirá para su regimiento de Pontoneros: aparejadores, marineros, barqueros, pescadores, arrieros, carpinteros, carreteros, herreros y forjadores.

Para el batallon de Telégrafos: telegrafistas, empleados del Cuerpo de Telégrafos, Maestros de instruccion primaria, relojeros, cerrajeros, plateros, arrieros y basteros.

Para el batallon de Ferrocarriles: maquinistas, empleados en las estaciones, obreros y asentadores de vías férreas, fogoneros, herreros, carpinteros, albañiles, barreneros, canteros, ebanistas, relojeros, carreteros, guarnicioneros, ajustadores, guardaagujas, guarda-frenos, telegrafistas factores y conductores de tren.

Para la brigada Topográfica: topógrafos, agrimensores, portamiras, delineantes y Maestros de instruccion primaria.

Para los regimientos de Zapadores: albañiles, canteros, barreneros, soladores, herreros y carpinteros.

Y para la compañía de Obreros: carpinteros, ebanistas, torneros, aserradores mecánicos, carreteros, cerrajeros, cerrajeros mecánicos, ajustadores de máquinas, torneros en metales, maquinistas, herreros, caldereros, fundidores, modelistas, hojalateros, tallistas, guarnicioneros, basteros, silleros y pintores.

Art. 158. El arma de Artillería elegirá: ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros, pintores, carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros, basteros, herradores y forjadores, y como alguno de estos oficios no son de inmediata aplicacion en los regimientos y batallones de plaza, sinó

para nutrir despues las compañías de obreros y las dotaciones de las Escuelas de tiro, solo elegirán el número necesario para aquel objeto.

Art. 159. El arma de Caballería, en participacion con la de Artillería, y en proporcion de tres á uno, elegirá veterinarios, herradores y forjadores que haya en las zonas, sin tener en cuenta la talla.

Art. 160. La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor elegirá: cajistas, marcadores, y maquinistas de imprenta y litografía, encuadernadores, dibujantes, pintores y estampadores, fotógrafos, carpinteros y graneadores, de los ya examinados por el Depósito de la Guerra, para lo cual, el Jefe del mismo remitirá á los de las zonas relacion nominal de aquéllos antes de verificarse la saca.

También elegirá auxiliadores topógrafos y reclutas á propósito para los trabajos de campo en el número señalado en ambas elecciones para el completo de las bajas que se han de reemplazar.

Art. 161. La brigada de tropas de Administracion Militar elegirá panaderos, molineros, carreros, conductores, carreteros, arrieros, maquinistas, herradores, forjadores, guarnicioneros, herreros y carpinteros.

Art. 162. La brigada de tropas de Sanidad Militar elegirá: estudiantes de Medicina, Farmacia, practicantes, enfermeros y reclutas á propósito para el servicio de hospitales; y para la seccion de ambulancia, carreros, conductores, herradores, forjadores, silleros y guarnicioneros, alternando en la eleccion con los que tienen turno preferente.

Art. 163. La compañía de mar de Melilla elegirá los reclutas que necesite de las zonas del litoral marítimo más próximas, alternando proporcionalmente en la eleccion con la Infantería de Marina.

Art. 164. Los Establecimientos de Remonta y Depósitos de sementales elegirán: yegüeros ó potreros, pastores, labradores, carreteros, arrieros, esparteros, carpinteros, aladreros, herreros, albañiles, talabarteros, herradores, forjadores, hortelanos, esquiladores, vaqueros, picadores, desbravadores y mozos de cuadra.

Art. 165. Para efectuar las elecciones preferentes á que se refieren los artículos anteriores, cada receptor ó representante de los Cuerpos con derecho á elegir presentará relacion numérica, autorizada por el Jefe princi-

pal de la unidad respectiva, de los reclutas que ha de sacar de cada uno de los oficios mencionados.

Art. 166. Hecha la eleccion, si no hubiesen cubierto el cupo el arma de Artillería y el Cuerpo de Ingenieros, aquélla para sus regimientos de montaña y éste para el de pontoneros, elegirán los reclutas que alcancen la talla de 1'710 metros, con la robustez necesaria para servir en esos Cuerpos, hasta completar el número, estableciendo también entre sí la proporcionalidad y turno indicado en el mismo artículo.

Art. 167. La Infantería de Marina reemplazará sus bajas sacando el número de reclutas que se le designen, con arreglo á las instrucciones que dicte su Ministerio.

Art. 168. Terminada la eleccion á que se refieren los artículos anteriores, el arma de Infantería se distribuirá el resto de los reclutas hasta completar el contingente asignado á cada unidad orgánica, y si á una misma zona concurrieran diferentes Cuerpos, alternarán entre sí estableciendo la proporcion y turno á que se refiere el art. 155.

Art. 169. Las unidades, secciones y establecimientos que se nutren del reemplazo, incorporarán á filas el número de reclutas que se les designen para el completo de la fuerza reglamentaria, y expedirán licencia ilimitada por exceso de fuerza á los que resulten sobrantes.

Art. 170. Los reclutas sobrantes en las zonas, despues de quedar completo el contingente señalado á cada Cuerpo, serán destinados proporcionalmente á las unidades del arma de Infantería que se nutren de ellas, expidiéndoles licencia ilimitada por los Oficiales receptores, sin quedar en la zona recluta alguno pendiente de destino á Cuerpo.

En las zonas complementarias serán distribuidos los reclutas sobrantes entre los Cuerpos de Infantería que concurren á la eleccion.

Art. 171. Al hacerse cargo de los reclutas el Oficial receptor, le entregará el Jefe de la zona las filiaciones autorizadas con las notas correspondientes, consignando en ellas el número que obtuvo cada mozo en el sorteo de su pueblo, y el Cuerpo para que fué elegido.

Art. 172. Si por efecto de las bajas producidas en la zona no pudieran recibir los Cuerpos el completo de los reclutas asignados, darán cuenta los Coroneles de las zonas por

el medio mas rápido á los Capitanes generales de sus regiones, para que estas Autoridades puedan disponer que se faciliten los reclutas necesarios para el completo del contingente por las zonas próximas que tengan exceso.

Un Oficial de estas zonas, nombrado por el Coronel, representará al Oficial receptor, al cual entregará los reclutas y documentacion en el punto que se ordene.

Art. 173. Elrecluta elegido personalmente en la zona para servir en cualquiera de las Armas ó Institutos, no podrá ser rechazado por ningun motivo.

Art. 174. Después de terminada la saca, los Jefes de todas las unidades orgánicas darán cuenta al Ministerio de la Guerra del número de reclutas que se les asignaron, del que han incorporado á filas y del que han mandado á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, expresando las zonas de su procedencia.

Art. 175. Los Jefes de las zonas de reclutamiento remitirán asimismo á dicho Ministerio, al concluir la distribucion de reclutas, relacion del número total asignado como cupo y Cuerpos que los han elegido, con expresion de los que han faltado á la concentracion, y bajas por todos conceptos, con sujecion al modelo siguiente:

Zona de reclutamiento de....	Número....
<i>Cupo asignado á esta zona por Real orden de..... de..... último.</i>	
DISTRIBUCION.	
Al regimiento de.....	}
Al regimiento de.....	
A la prinera brigada de Administracion militar.....	
Etc., etc.....	
Redimidos hasta la fecha... ..	
Exceptuados.....	
Fallecidos.....	
Inútiles.....	
Etc., etc.....	Igual.

(Fecha y firma.)

Art. 176. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y los Comandantes de partidas receptoras relativos á noticias que hayan de comunicarse para el mejor servicio.

Art. 177. Los Capitanes generales están autorizados para dictar las instrucciones que

estimen convenientes, resolviendo por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren indispensable elevarlas al Ministerio de la Guerra.

Art. 178. Desde que los reclutas salen de sus casas para la concentracion á la zona serán socorridos á razon de 0'50 pesetas diarias por los Comisionados de los Ayuntamientos, reintegrando su importe las zonas, que reclamarán todos los socorros facilitados hasta el dia que se haga cargo de los reclutas la partida receptora, encargandose ésta, desde la fecha de la eleccion, de suministrarles el haber y pan que disfruten los individuos del Cuerpo en que deben ser alta.

Cuando dichos reclutas se incorporen á los Cuerpos, disfrutarán el haber y pan desde el día en que se presenten en las unidades á que hubieren sido destinados.

Las zonas y partidas receptoras formalizarán los justificantes de revista con arreglo á lo preceptuado en el reglamento vigente.

#### CAPÍTULO XIV.

##### *De la redencion, sustitucion, cambios de situacion y de número.*

Art. 179. Los mozos comprendidos en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento podrán redimir el servicio ordinario de guarnicion en los Cuerpos armados mediante el pago de 2.000 pesetas, quedando en la situacion que determina el art. 172 de la citada ley.

Art. 180. Cuando no se presenten en las zonas las cartas de pago de los individuos que se redimieron del servicio militar activo dentro del término legal, los Capitanes generales dispondrán su admision y que los reclutas pasen desde luego á la situacion de depósito.

Art. 181. Las cartas de pago de los individuos redimidos á metálico quedarán unidas á las filiaciones de los interesados, remitiéndose copia autorizada de las mismas á la Comision mixta de reclutamiento.

Art. 182. Los individuos que sirven en el Ejército como voluntarios podrán redimirse á metálico por 1.500 pesetas, quedando libres del compromiso que contrataron. Si después fueren incluidos en alistamiento, quedarán sujetos á las mismas responsabilidades que los demás mozos de su reemplazo, pudiendo redi-



mirse nuevamente en los plazos consignados en la ley; pero si les correspondiese servir en activo, les servirá de abono el tiempo que hubiesen servido sin premio.

Art. 183. Los mozos sujetos á observacion no pueden redimirse á metálico hasta que se dicte fallo definitivo acerca de su utilidad ó inutilidad.

Art. 184. Los individuos redimidos á metálico permanecerán en la situacion de reclutas en depósito, sin incorporarse á recibir instruccion en servicio activo permanente, mientras no se disponga la incorporacion de los redimidos de su reemplazo.

En el caso de que estos reclutas hubieren solicitado la devolucion del depósito, quedarán sujetos á las mismas responsabilidades que los excedentes de cupo de su reemplazo, una vez que voluntariamente renunciaron al beneficio de la redencion, percibiendo el depósito que prestaron para no ingresar en filas.

Art. 185. La Comision mixta de reclutamiento, que debe tener en su poder las cartas de pago de los individuos residentes en Ultramar ó en el extranjero, verificará la redencion de los mismos dentro del término legal, cuando aquellos no acudiesen al llamamiento.

Art. 186. Los Jefes de zona remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra una relacion nominal de los individuos que se han redimido á metálico, expresando el número que obtuvieron en el sorteo, la fecha en que se verificó la redencion y Delegacion de Hacienda en que se efectuó el ingreso.

Art. 187. Los que soliciten la devolucion de redenciones dirigirán instancia á S. M., que presentarán al Jefe de la zona, quien informará al margen, expresando el número que el interesado obtuvo en el sorteo, fecha en que se efectuó la redencion y Delegacion de Hacienda en que se hizo el depósito de las 1.500 ó 2.000 pesetas, y remitirá la instancia á la Comision mixta.

Esta unirá al expediente una certificacion en que se justifique si al interesado le correspondió ó no prestar ó no servicio en los Cuerpos armados, y dirigirá el expediente así informado al Ministerio de la Guerra para la resolucion que proceda.

Art. 188. Justificado el derecho á la devolucion de redencion á que se refieren los artículos 175, 176 y 177 de la ley, por el Ministerio de la Guerra se dará traslado de la orden que se dirija al Capitan general de

la region respectiva y al Ordenador de pagos de Guerra, con objeto de que dicho funcionario la tramite al Ministerio de Hacienda, si así procediese, y en vista de las anotaciones que se hubieren hecho por los datos recibidos de las zonas en que se hubieren presentado oportunamente las cartas de pago correspondientes á la devolucion.

Art. 189. El importe de la redencion que deba devolverse, según lo dispuesto en el art. 175 de la ley, lo percibirá el individuo que efectue el depósito ó la persona apoderada en forma legal.

Art. 190. Se llama sustitucion, para los efectos de la ley de reclutamiento y reemplazo, el acto de subrogar un recluta sus obligaciones militares en un individuo licenciado del Ejército.

Art. 191. Las instancias documentadas en solicitud de sustitucion se dirigirán al Capitan general de la region á que pertenezca la zona del que desee ser sustituido.

El Jefe de la zona examinará con detencion, y comprobará, cuando lo crea necesario, la legitimidad de la documentacion presentada, cursando el expediente con su índice al Subinspector de tropas ó á la Autoridad militar en quien haya delegado sus atribuciones el Capitan general, con el fin de que recaiga en el expediente la resolucion que corresponda.

La tramitacion de estos expedientes se verificará en un plazo brevísimo, teniendo en cuenta la prescripcion de este beneficio de no verificarse en el término legal.

Art. 192. Los sustitutos de individuos á los que haya correspondido servir en Ultramar marcharán á sus casas en expectacion de embarco en las condiciones que lo verificarían los sustituidos.

Art. 193. Los Capitanes generales de las regiones están autorizados para aceptar las renunciaciones de empleos á los sargentos y cabos de las reservas cuando lo soliciten para ingresar como sustitutos.

Art. 194. Los individuos exceptuados del servicio activo por razon de su estatura, pueden ingresar en concepto de sustitutos si despues de declarada definitivamente su excepcion alcanzan la talla reglamentaria y reunen las demás condiciones requeridas.

Art. 195. Cuando desertare un sustituto y sea repuesto con otro su plaza, prevalecerá la segunda sustitucion, aunque el primero se

presente ó sea aprehendido, destinándosele á éste á servir á Ultramar como castigo de su falta.

Art. 196. La responsabilidad del sustituto y sustituido á que se refiere el art. 187 de la ley, empezará á contarse desde el dia del embarco del sustituto.

Art. 197. Los Jefes de Cuerpo en que sirvan los sustitutos que deserten y no den cuenta inmediata á la Autoridad militar de que dependan, dejando transcurrir el plazo que determina el art. 187 de la ley sin llenar dicho requisito, repondrán la plaza del sustituto en la forma expresada en dicho artículo.

Art. 198. El sustituto abonará á cada Médico de los nombrados para reconocerle 2 pesetas 50 céntimos por este servicio.

Art. 199. Autorizada la Diputacion foral de Navarra para cubrir el todo ó parte del cupo activo con sustitutos, los expedientes de éstos serán tramitados por la zona de Pamplona en el tiempo y en las condiciones consignadas en la ley.

Art. 200. Se llama cambio de situacion, para los efectos de la ley, el que verifica un individuo del cupo de Ultramar con otro que pertenezca al Ejército en situacion de depósito, en reserva activa ó segunda reserva.

Art. 201. Los reclutas pertenecientes á un mismo reemplazo, que por razon del número que hayan obtenido en el sorteo y por el cupo asignado á su zona les corresponda servir en activo, podrán cambiar de situacion ó de número si uno de ellos estuviere incluido en el cupo de Ultramar.

Las instancias se dirigirán al Capitan general de la region en que esté situada la zona á que pertenezca el recluta del cupo de Ultramar por conducto del Jefe de la misma, quien se limitará á informar el distrito en que deba servir dicho recluta, cursándose la instancia del que pertenece al cupo de la Península al Capitan general de la region á que corresponda la zona, si fuere de otro distrito, acompañando copia de la filiacion del que debe servir en la Península y reclamando la del que debe prestar sus servicios en Ultramar, en virtud del cambio solicitado.

Ambos reclutas ingresarán en las zonas correspondientes á su nueva situacion, siendo, de su cuenta los gastos de viaje que efectúen para su presentacion en el dia en que deban concentrarse en ellas para su destino á Cuerpo ó para el embarco.

Art. 202. Se llama cambio de número el que pueden hacer los reclutas del cupo de Ultramar dentro de su misma zona con reclutas del de la Península de su mismo reemplazo.

Art. 203. Los reclutas del cupo de Ultramar pueden cambiar de número con individuos de su zona del mismo reemplazo. Estos cambios se verificarán mediante instancias de los interesados dirigidas al Capitan general de la region, en las que manifestarán la conformidad del cambio de número.

Dicha Autoridad dispondrá que se varíe la situacion de ambos reclutas y se estampen en las filiaciones de los interesados las notas correspondientes.

No podrán verificarse estos cambios cuando haya ingresado en filas cualquiera de los dos reclutas.

#### CAPÍTULO XV.

##### *De los voluntarios.*

Art. 204. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios presentarán instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que deseen ser filiados, acompañada de certificacion de nacimiento expedida por el Registro civil y legalizada si la inscripcion se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; licencia de su padre, y á falta de este, de su madre, y á falta de ambos, del tutor, encargado ó pariente mas cercano, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, de que se expedirá la certificacion correspondiente, certificado de buena conducta y cédula personal.

Art. 205. Cuando los voluntarios procedan de establecimientos benéficos en que hubieren sido criados y educados sin depender de sus padres, por ignorarse quienes sean estos, ó por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director del Hospicio ó Casa de Caridad en que vivieron, sustituyendo este documento al consentimiento paterno.

Art. 206. Los hijos de Jefes y Oficiales procedentes de cualquier Arma é Instituto del Ejército y de sus asimilados, con sueldo anual de 1500 pesetas en adelante, podrán ser admitidos desde la edad de catorce años como voluntarios en los Cuerpos que soliciten, sin tiempo limitado.

Si fueran baja por rescision del contrato antes de cumplir tres años de servicio, satisfarán el importe de la primera puesta.

Art. 207. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual pueden ingresar como voluntarios en los Cuerpos y Secciones armadas del Ejército hasta un mes antes del día señalado para su entrada en Caja, no necesitando mas documentos para su admision que un certificado expedido por el Ayuntamiento, en el que conste que fué sorteado y que no está comprendido en la penalidad del art. 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Los Jefes de los Cuerpos darán cuenta de su ingreso en filas á los Presidentes de las Comisiones mixtas á que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su destino en las zonas correspondientes.

Art. 208. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de la ley, desde el día en que cumplan diez y seis años de edad, y si fuesen educandos de banda, desde los catorce.

Art. 209. Los voluntarios incluidos en el alistamiento que resulten excedentes de cupo por razon del número obtenido en el sorteo, permanecerán en filas hasta cumplir su compromiso, pasando después á la situacion que les corresponda.

Art. 210. Al terminar sus compromisos los individuos que sirven como voluntarios, se les expedirá un certificado que acredite los servicios que hubieren prestado, librándoles sus liconcias absolutas si hubiesen permanecido doce años en el Ejército, en una ó varias situaciones.

Art. 211. Las Comisiones mixtas de reclutamiento darán aviso á los Jefes de Cuerpo en que sirvan voluntarios del reemplazo anual de la situacion definitiva que les corresponda en el Ejército.

Art. 212. El tiempo servido en el Instituto de voluntarios de la Isla de Cuba no es abonable para retiros ni premios de constancia, siéndolo únicamente cuando se hallen movilizados sus batallones y fuera del punto de su residencia habitual.

#### CAPÍTULO XVI.

##### *Del servicio en Ultramar.*

Art. 213. Los reclutas á quienes haya correspondido servir en Ultramar quedarán

en sus casas sin haber, en expectacion de embarco, hasta que sean llamados á concentracion.

Los que se hallen sirviendo como voluntarios en Cuerpos de la Península podrán pasar á sus hogares en expectacion de embarco, facilitándoseles los auxilios que determina el reglamento de Contabilidad.

Art. 214. Los individuos residentes en Ultramar que sean declarados soldados, cubrirán cupo por el pueblo en que hubieren sido sorteados.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegacion cubrirán cupo para Ultramar por el pueblo en que hubieren sido sorteados, y prestarán sus servicios en aquellos distritos.

Art. 215. Cuando fuere necesario variar el concepto en que se halle sirviendo algun individuo residente en los distritos de Ultramar, ó que deba pasar á distinta situacion por acuerdo de las Comisiones mixtas de reclutamiento ó Autoridad competente, los Comandantes en Jefe se dirigirán inmediatamente á los Capitanes generales respectivos á fin de que se efectúe el cambio de situacion.

Art. 216. Los individuos á quienes correspondiese servir en Ultramar por el número en el sorteo y hubieren servido dos años ó más sin opcion á premio en la Península, quedarán relevados de aquella obligacion.

Art. 217. Los Capitanes generales de los distritos están autorizados para conceder anticipo de embarco á los reclutas del cupo de Ultramar que lo soliciten, así como á los sustitutos. También pueden conceder igual anticipo á los individuos que sirven en el Ejército y hayan sido destinados á servir en cualquiera de los distritos de Ultramar.

Art. 218. El cupo de Ultramar es independiente del de la Península; nunca se correrá la numeracion ni se destinará á aquellos distritos individuo alguno de los que por razon del número obtenido en el sorteo deba servir en la Península.

Art. 219. Los individuos en expectacion de embarco se presentarán á los Alcaldes de los pueblos en que hayan de residir, inmediatamente despues de su llegada, haciéndoles conocer su domicilio, y no podrán variar de residencia sin autorizacion del Jefe de la zona á que pertenezcan.

Art. 220. En el caso de enfermar algún recluta del cupo de Ultramar durante el tiempo que se halle en expectacion de embarco,

podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato, siempre que así se solicite por el propio interesado ó su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañando certificación del Médico titular del pueblo, en que se haga constar su padecimiento y necesidad de su ingreso en el Hospital.

Art. 221. Los Jefes de zona dispondrán se expida la baja para el ingreso en el Hospital cuando así lo ordene la Autoridad militar de la provincia.

Los gastos de traslación previa la justificación correspondiente, socorros y estancias que causaren los reclutas, serán satisfechos con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 222. Para la rápida incorporación de los reclutas se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, pudiendo los Alcaldes, á falta de Autoridad militar, expedir las necesarias listas de embarco hasta el punto en que se halle el Depósito ó donde se hubiere dispuesto la concentración.

Art. 223. Los que por enfermedad ú otro motivo regresen á continuar sus servicios á la Península, serán destinados á un Cuerpo á su llegada, debiendo incorporarse á él oportunamente ó quedar desde luego en la reserva activa, según les corresponda por razón de tiempo servido en Ultramar, hasta que, extinguidos los seis años que deben permanecer en actividad, pasen á la segunda reserva. A estos individuos les será de abono, además, una tercera parte del tiempo que hayan permanecido en Ultramar desde el día de su embarco hasta el día de su regreso á la Península, dividido por mitad para extinguir el que les corresponda en activo y en segunda reserva.

#### CAPÍTULO XVII.

##### *De las zonas de reclutamiento.*

Art. 224. Los Jefes de las zonas darán con toda puntualidad las noticias que se les prevengan á las Autoridades de que dependen, y procurarán que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribución de los reclutas á las diferentes Armas, se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciban del Ministerio de la Guerra y de las Autoridades de la region.

Art. 225. Los Jefes de zona pueden acudir á la Guardia civil, y esta les prestará su concurso, para las gestiones y averiguaciones que necesitaren practicar para los asuntos del servicio que les está encomendado. La petición la harán por medio de los respectivos Comandantes de provincias, y solo en casos urgentes podrán dirigirse á los Capitanes de compañía ó Comandantes de línea ó de puesto.

Art. 226. Los individuos que no presten servicio en los Cuerpos armados, á quienes se les extravie el pase, se presentarán al Jefe de la zona ó al de la reserva ó depósito á que pertenezcan, los cuales les proveerán de un duplicado, previa información de testigos que sirva para identificar la persona.

Art. 227. Al regresar á sus hogares los reclutas que han ingresado en Caja para su destino á Cuerpo, no tienen derecho á pasaje por mitad de precio.

Art. 228. Verificado el ingreso en Caja, los Jefes de zona darán inmediatamente noticia numérica á los respectivos Capitanes generales y al Ministerio de la Guerra de los mozos comprendidos en las relaciones recibidas de las Comisiones mixtas, por el orden y con la separación que se expresa en el art. 140 de la ley.

#### CAPÍTULO XVIII.

##### *De los individuos con licencia.*

Art. 229. Las licencias ilimitadas se concederán en los Cuerpos, por regla general, por antigüedad, á los individuos que lleven mas tiempo de servicio en filas sin causa especial que los retenga en ellas.

En análogas circunstancias seran preferidos los exceptuados del servicio activo con arreglo al art. 123 de la ley, los que sepan leer y escribir, ó solo leer, y entre ellos los que hayan adquirido esta instrucción en el Ejército. Se entenderá que renuncia á esta ventaja el que, siendo consultado para el ascenso á cabo, no lo acepte.

No se otorgarán estas licencias á los que no acudieron con puntualidad á la concentración para su destino á Cuerpo.

Art. 230. Tampoco podrán disfrutar dichas licencias los que no hayan completado su instrucción, los que sufran recargo, los que estén sujetos á procedimientos judiciales, resultando así justificada ésta situación de descanso, por antigüedad, clasificación de

buena conducta, aplicacion y comportamiento como premio á los buenos soldados.

Art. 231. Los individuos residentes con sus familias en el extranjero, que vinieren á España á cumplir sus deberes militares, disfrutará en el país en que residían antes de venir al servicio, las licencias que se les concedan, si así les convinieren.

Art. 232. Se contará como servicio en activo el tiempo de licencia ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicios pueden corresponderles.

#### CAPÍTULO XIX.

##### *De la reserva.*

Art. 233. Los individuos de ambas reservas y los reclutas en depósito que se inutilicen para el servicio, lo participarán á los Jefes de la unidad ó zona á que pertenezcan, acompañando á su escrito la certificación facultativa, visada por el Alcalde, el cual se encargará de darles el curso procedente.

Art. 234. Los Jefes de las unidades á que pertenezcan los individuos inútiles, darán cuenta al Subinspector respectivo, á fin de que se disponga lo conveniente para el reconocimiento en el Hospital militar que designe el Capitan general de la region.

Art. 235. Los individuos de las reservas que hubieren servido por precepto legal en Cuerpo disciplinario, reingresarán en él, en el caso de ser llamados á filas.

#### CAPÍTULO XX.

##### *De la revista anual.*

Art. 236. Los individuos del Ejército en situacion de depósito con licencia ilimitada, en reserva activa y en segunda reserva, tienen la obligacion de presentarse personalmente todos los años, durante los meses de Octubre y Noviembre, á pasar la revista anual ante las Autoridades que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 237. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja; los individuos sin instruccion militar pertenecientes á la segunda reserva, y los reclutas en depósito que residan en localidad en que se halle establecida zona de reclutamiento, la pasarán ante el Jefe de ella.

Art. 238. Los sargentos, cabos y soldados

con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria, en las unidades orgánicas en que sirvieron; los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instruccion militar, que procedan del arma de Infantería, de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Compañía de mar de Melilla y tropas de Administracion y Sanidad Militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería establecidos en los puntos en que aquéllos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería y Artillería é Ingenieros y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo, en otro caso, ante el Jefe de la reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma arma ó Cuerpo.

Art. 239. En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

Art. 240. Los individuos comprendidos en las reglas anteriores, que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infantería y de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose, á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, según su situacion, que conocerán por los pases que les presenten los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistado*.

Art. 241. Los que, con la debida autorizacion, se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

Art. 242. Los individuos que residan en Ultramar pasarán la revista ante las Autoridades militares ó Alcaldes á falta de éstas en el punto en que se hallaren.

Los que residieren en el extranjero, ante las Cónsules de España en la Nacion en que se hallen.

Art. 243. La revista se pasará durante

los meses de Octubre y Noviembre, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamento y puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento, relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificacion que se detalla en la regla primera y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, relaciones nominales de los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos á quienes se refiere la regla segunda.

Art. 244. Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose á los Alcaldes y empleando los medios que les sugiera su celo é interes por el servicio.

Art. 245. Los Jefes de zona, reserva y depósito remitirán, en la segunda quincena de Diciembre, estados por Armas de los que hubiesen pasado la revista, á los Subinspectores de la region.

Art. 246. Los Subinspectores y Comandantes generales de Artillería é Ingenieros remitirán á los Capitanes generales de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen al Ministerio de la Guerra.

Art. 247. Los individuos del Ejército que no se presenten al acto de la revista anual, podrán ingresar en Cuerpos armados de distinta region, si así lo acordare el Ministro de la Guerra, atendiendo á las circunstancias de la falta.

Estos individuos permanecerán en filas el tiempo necesario para adquirir ó perfeccionar su instruccion militar y satisfacer la parte alicuota de las prendas que les facilitasen, siendo el tiempo mínimo de tres meses, sin poder exceder de seis, á menos que pretendieran continuar en activo, gracia que podrá dispensárseles, según la conducta que observaren y aptitudes especiales que concurrieren en ellos.

#### CAPÍTULO XXI.

##### *Disposiciones penales.*

Art. 248. Para la aplicacion del art. 188 de la ley, se entenderá en todo caso que el conocimiento de todos los delitos que cometan los funcionarios y demas personas de carácter civil con ocasion de la presente ley ó para elu-

dir su cumplimiento, hasta el ingreso de los mozos en Caja, corresponde á la jurisdiccion ordinaria con exclusion de todo fuero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167 de la ley de 11 de Julio de 1885 en la actualidad vigente.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. En los edictos y bandos que publiquen los Alcaldes para las operaciones del reemplazo, se estamparán á continuacion del asunto que se da á conocer, el artículo ó artículos de la ley referentes al mismo.

Segundo. En toda alegacion que promuevan los interesados en el reemplazo, se les manifestará el plazo que señala la ley para que puedan ejercitar su derecho, haciéndose constar dicha circunstancia en las certificaciones que se expidan á los reclamantes, incurriendo los infractores en las multas que designe la Comision mixta, segun el perjuicio que cause la omision.

Tercero. Todos los términos que se establecen en este reglamento son improrrogables; comenzarán á contarse desde el dia siguiente á la notificacion, cuando no tuvieran establecido dia determinado, y se comprenderán en ellos los dias de fiesta religiosa ó nacional.

Cuarto. Los individuos del Ejército que se hallen separados de filas en cualquier situacion, conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les faciliten en los Cuerpos, sin introducir en ellas variaciones. Las Autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que dichos individuos, cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actos en que este conserve el debido prestigio.

#### REFORMAS TRANSITORIAS.

1.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos incluirán forzosamente en el sorteo general que se celebre el segundo domingo del mes de Febrero de 1897, todos los mozos que, por estar comprendidos en los artículos 66 y 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 (83 y 85 de la modificada por la de 21 de Agosto de 1896), se hallen disfrutando de exencion del servicio militar, procediéndose cuando les corresponda á revisar sus exenciones, con sujecion á lo que dispone el art. 100 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

2.<sup>a</sup> La excepcion de los hijos de los vascongados cuyos padres sostuvieron con las armas en la mano, durante la última guerra

civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, se justificarán de la manera que determine el reglamento que se formará para la ejecución de la ley de 2 de Abril de 1895.

Los Ayuntamientos de las tres provincias Vascongadas incluirán forzosamente en sus respectivos alistamientos todos los mozos que por su edad les corresponda sufrir la suerte en aquel año, aunque justifiquen tener concedida por Real orden la excepción de que se trata, siendo sorteados como los demás de su reemplazo al solo efecto de tomar número, para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 18 de Agosto de 1873.

Para la fijación del cupo que corresponda á cada una de las tres provincias Vascongadas, el Ministerio de la Guerra considerará como soldados á todos los mozos vascongados á quienes se haya concedido en el reemplazo de que se trate la excepción del núm. 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, á fin de dar debido cumplimiento á lo terminantemente dispuesto en el art. 1.º de la ley antes citada de 18 de Agosto de 1878, de que dichas excepciones se computen al cupo que á las mismas tres provincias corresponda, sin que por esta circunstancia se recargue el de las demás del Reino.

A este efecto, los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Julio, relación de los mozos vascongados declarados exceptuados totalmente del servicio militar, con arreglo á la ley de 1876, que se hallen comprendidos en las zonas correspondientes á las tres provincias de referencia.

3.ª Las disposiciones relativas á las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1895 y 29 de Abril de 1896, sobre hermanos de reservistas que son llamados nuevamente al servicio de las armas, solo tienen carácter provisional, interin duren las circunstancias excepcionales por que atraviesa el país.

El Ministerio de la Guerra, cuando lo juzgue conveniente, dispondrá por Real decreto la fecha en que deben dejar de otorgarse los beneficios concedidos por dichas soberanas disposiciones.

Madrid 23 de Diciembre de 1896. = Aprobado por S. M. = Azcárraga.

## REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

## REGLAMENTO

PARA LA

### DECLARACION DE EXENCIONES DEL SERVICIO

EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA

POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA.

Artículo 1.º Serán exentos del servicio en el Ejército y en la Marina, los mozos llamados por la ley que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña á la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

Art. 2.º Los mozos llamados por la ley á prestar servicio en el Ejército y en la Marina, que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, serán excluidos totalmente de dicho servicio ante las respectivas Comisiones mixtas, por acuerdo de las mismas.

Art. 3.º Las Comisiones mixtas acordarán, sin que preceda ni acompañe juicio ó intervención pericial de persona facultativa, la exención del servicio en el Ejército y en la Marina á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Por los medios de costumbre, y para que llegue á noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán previamente los días y horas en que hayan de celebrarse el juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo, aquéllos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicación.

Art. 5.º Los mozos llamados por primera vez al servicio en el Ejército ó en la Marina, que se crean físicamente inútiles para él,

deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña á este reglamento en que se halle incluida.

Art. 6.º Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotados en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

El reemplazo á que pertenece.

El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho reemplazo.

El número que le hubiere correspondido en el sorteo.

El nombre y los apellidos paterno y materno.

La edad.

El pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento.

El Juzgado á que corresponde su pueblo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio.

Su talla.

Los nombres y apellidos de sus padres, y

El defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades, alegados por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia, si esto fuese posible.

Art. 7.º Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conduccion, presentacion y entrega de los mozos á las respectivas Comisiones mixtas, á personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Art. 8.º Los Comisionados por los Ayuntamientos para la conduccion, presentacion y entrega de los mozos anualmente llamados por la ley á servir en el Ejército y en la Marina, serán portadores, en copia, de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegados por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio; cuyas copias entregarán para los efectos oportunos á la respectiva Comision mixta.

Art. 9.º Todos los mozos llamados por la ley á servir en el Ejército ó en la Marina, que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia, serán, sin excepcion alguna, reconocidos facultativamente para la declaracion de su aptitud ó de su inutilidad física ante las respectivas Comisiones mixtas.

Art. 10. Los Médicos que practiquen ante las Comisiones mixtas los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo, preguntarán en alta voz á los mozos cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores ó encargados si están presentes, y no estándolo, al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro, que tengan ó padezcan, y crean deber alegar como causa de inutilidad física para eximirse del servicio; consignando despues, de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente, la contestacion dada. No podrán prescindir en ningún caso de esta pregunta legal.

Art. 11. A continuacion de la pregunta preceptuada en el anterior artículo, los Médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos, mediante el oportuno interrogatorio, si éste fuere necesario, y con la apreciacion de los síntomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto ó enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, sólo podrán consultar los Médicos que practiquen los reconocimientos cuanto conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos; quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento ó justificacion escrita.

Art. 12. Los Médicos que ante las Comisiones mixtas reconozcan á los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, redactarán y firmarán, acto continuo de cada reconocimiento, un certificado en que expresen el resultado de este acto.

Art. 13. El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado según el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, y clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo, feligresía, anteiglesia, merindad y partido judicial á que pertenezca; su oficio; si sabe leer y escribir; su talla, el reemplazo á que corresponde, y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio en reemplazos ante



riores por causa de inutilidad física, harán puntalmente designacion de la inutilidad que motivó dicha exencion.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, á continuacion de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestion es útil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó mas defectos, una ó mas enfermedades de las incluídas en las clases 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del cuadro de inutilidades consignarán á continuacion de aquellos datos los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, el diagnóstico, con la denominacion técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el orden y número de dichas clases en que se halle ó se hallen incluídos; expresando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestion es inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados correspondiesen á la clase tercera del cuadro de inutilidades, los Médicos que hayan practicado el reconocimiento harán constar en el certificado correspondiente dicha alegacion, y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, consignando en seguida su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la Comision mixta, tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluídos en el cuadro de inutilidades, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el art. 195 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorizacion que les otorga el presente artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no

sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio, hasta nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya desaparecido.

Arl. 14. Los Médicos que practiquen los reconocimientos, cerrarán siempre todos los certificados, despues del juicio científico que hayan creído deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pie su firma y rúbrica completas.

Art. 15. Los Médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las Comisiones mixtas serán dos, uno civil y otro del Ejército, que forman parte de aquellas Comisiones y son nombrados con arreglo al art. 123 de la ley.

Art. 16. Cuando se suscite duda ó se haga reclamacion acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluídos en el cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por un Facultativo nombrado por la Autoridad militar de la region, ó por la Autoridad militar de la provincia, por delegacion de aquélla. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiese mayoría de votos, se procederá á lo que dispone el art. 129 de la ley.

Art. 17. Unicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningún valor los que se hagan fuera de esta condicion.

Art. 18. Las Comisiones provinciales facilitarán á las Comisiones mixtas, para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 19. Facilitarán asimismo las Comisiones provinciales, por conducto de las Comisiones mixtas, á los Médicos que practiquen los reconocimientos coleccion de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plesímetro, cinta métrica, algalias, spéculum ani, pesos, estiletos y demas medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las gafas, las cintas métricas, y los demás medios exploratorios que por su natu-

raleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 20. Del propio modo facilitarán las Comisiones provinciales á las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaracion de aptitud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, amanuenses que escriban los certificados.

Art. 21. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina. Este derecho podrán ejercerle todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos, ó dos ó tres de los interesados en quienes deleguen los demás tal derecho si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ello.

Art. 22. Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificacion de la que haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento será librado por los Facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictamen conceptuándole útil condicionalmente para el servicio, constando al pie y debajo de las firmas de dichos Facultativos los acuerdos por los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Estos acuerdos serán autorizados con las firmas completas del Presidente y Secretario de la Comision mixta y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiera dicho certificado sepa escribir, estampará su firma á continuacion del acuerdo que le haya declarado útil condicionalmente para el servicio, y que aparezca reproducido en dicha certificacion.

Art. 23. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al Coronel de la zona para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 24. Los certificados á que se refieren los artículos 22 y 23 servirán para incoar inmediatamente la comprobacion de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos á que dichos certificados se refieran.

Art. 25. De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotacion los Comandantes de las Cajas de recluta en las filiaciones respectivas.

Art. 26. La comprobacion de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes:

Art. 27. La comprobacion establecida por los artículos 24 y 26 para los defectos y enfermedades incluídos en la clase tercera del cuadro de inutilidades, se ha de efectuar precisamente dentro de los cuarenta y cinco dias siguientes al dia en que el mozo fué reconocido ante la Comision mixta, teniendo en cuenta que este es el plazo máximo que debe emplearse en la comprobacion, pero sin que sea preciso que esta dure todo aquel tiempo, cuando los Médicos encargados de la observacion lo juzguen necesario.

Art. 28. Los que se hallen en el caso anterior, serán observados durante cuarenta y cinco dias en las zonas respectivas, pasando los que lo necesiten á los Hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto, á los civiles. Si las zonas estuvieren en poblaciones donde no hubiere Médicos militares, solicitarán las Comisiones mixtas del Capitan general de la region, que sean agregados los mozos á otra zona situada en punto en que haya aquellos Médicos. Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los Profesores de los mismos, y en las zonas por dos Facultativos, nombrados, uno por la Comision mixta y otro por la Autoridad militar, sometiendo ésta el nombramiento á la aprobacion del Capitan general de la region. Los socorros en la caja y las estancias causadas en los Hospitales militares, ó en su defecto en los civiles, por los reclutas disponibles sujetos á observacion médica, correrán á cargo de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos según los casos, si definitivamente fueran declarados inútiles y resultasen insolventes, y con arreglo al *cap. 4.º, art. 3.º, Reclutamiento del Ejército* del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles. También serán de cuenta del ramo de Guerra cuando los mozos fueran útiles al ingresar en la Caja de reclutamiento.

Art. 29. El nuevo reconocimiento se practicará ante la Comision mixta por los Facultativos de la misma, con citacion de los interesados, y declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo, correspon-